

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Segunda Visitaduría General. Expediente: 33/2018.

Peticionario: J.L.P.R..

Villahermosa, Tabasco; a 28 de febrero de 2022.

Lic. Yolanda Osuna Huerta Presidenta Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco

Ing. Carlos González Rubio de León Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro, Tabasco

Presente

Distinguida Alcaldesa y apreciable Coordinador:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 33/2018 relacionado con el caso presentado por el ciudadano J.L.P.R.², al tenor siguiente:

I. Antecedentes

2. El 11 de enero de 2018 este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por J.L.P.R., quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco³, del Sistema de

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En adelante el quejoso y/o el peticionario.

³ En lo subsecuente la Ayuntamiento



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Agua y Saneamiento de esa municipalidad⁴, y de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento⁵, y en el cual expresó lo siguiente:

- "1.- PRIMERO. ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD. Manifiesto que desde 1982, soy legítimo propietario del predio rustico ubicado en la XXXX de este municipio, mismo que cuenta con una superficie dc XX-XX-XX Has. (SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS), acreditando lo anterior con la copia simple de la escritura pública 2,434 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y cuatro) pasada antes la fe del licenciado JORGE ANTONIO DE LA CERDA ELÍAS, notario público número seis (06) del Estado de Tabasco, para precisar más la ubicación, mi propiedad se encuentra frente a la calle XXXX, perteneciente a la Villa mencionada.
- 2.- SEGUNDO. ANUENCIA PROVISIONAL. Declaro que a solicitud expresa y de manera verbal la licenciada G.T.Z., otrora Presidenta Municipal durante el periodo constitucional 1998-2000 me pidió apoyara a la comunidad con el propósito de beneficiarla y que de manera temporal e inmediata permitiera que dentro de mi propiedad instalaran una red de tubería de drenaje sanitario , asegurándome que era de suma importancia para beneficio de la Villa, ya que el problema del drenaje se estaba convirtiendo en una situación incontrolable, por lo que accedí ya que se trataba de un beneficio para la comunidad donde nací y crecí, pero nunca pensé que esta situación me perjudicarla gravemente en mi patrimonio como lo está haciendo desde hace ya varios años.

Cabe aclarar que no existe documento alguno donde el suscrito autorizara tales obras dentro de mi propiedad, todo fue de manera verbal, así como fue la promesa de darle mantenimiento a la red mencionada y mantener la paz y tranquilidad de mi propiedad por parte del Ayuntamiento del Centro, con el pronunciamiento expreso de la entonces alcaldesa de reubicar la obra pública en ese momento con la cualidad de temporal, en un predio que formara parte del patrimonio municipal en el que fuera viable la instalaciones de este tipo de infraestructura urbanística.

3.- TERCERO. PROBLEMÁTICA EXISTENTE. Ahora bien, es necesario establecer que durante los primeros tres años de instalada la red de drenaje sanitario no presentó problema alguno, fue hasta hace aproximadamente doce años que la estructura del drenaje comenzó a presentar problemas de derrame constante de aguas residuales (negras y jabonosas) directamente a una zona de escurrimiento natural de aguas pluviales que abastece directamente a un popal que atraviesa toda mi propiedad y que originalmente permanecía con agua libre de contaminantes y que actualmente permanece lleno de aguas negras circunstancia que ha afectado mi propiedad y en consecuencia mi patrimonio puesto que me dedico a la actividad agrícola y ganadera, y como resultado de esta sobre contaminación , he tenido problemas para realizar correctamente mis actividades a causa de dicho foco de infección, lo anterior lo manifiesto bajo protesta de decir verdad, además que puedo sustentar mi dicho el testimonio de los vecinos del lugar y trabajadores a mi cargo en calidad de testigos.

Es importante precisar que no estoy dispuesto a que sigan contaminando mi predio como hasta ahora lo han hecho distintas administraciones municipales de manera reiterada, ya que dicha

⁵ En lo sucesivo CEAS

⁴ En adelante SAS



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

zona natural de escurrimiento que atraviesa mi propiedad era la fuente ordinaria de agua limpia para mi ganado y cultivo y ahora no puede ser utilizado adecuadamente por todos los desechos que han arrojado en mi predio durante tantos años.

Quiero REMARCAR Y RESALTAR EN ESTA QUEJA, que la contaminación que me hace el H. Ayuntamiento de Centro dentro de mi propiedad es evidente y de manera reiterada durante las 24 horas del día los 07 días de la semana y ha afectado de manera directa mi patrimonio y en consecuencia el de mi familia, es por lo que me vea en la necesidad de acudir a esta dependencia a presentar mi queja sobre estos lamentables hechos.

Cansado ya de la problemática existente, el día 03 de agosto 2016, presenté directamente en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, un escrito dirigido al LIC. G.G.R., presidente municipal de Centro, donde le expongo la situación y le pido un acercamiento y pronta solución a esta problemática expuesta, así como la indemnización y reparación de los daños que me han ocasionado, escrito que anexo en copia simple a este documento.

Es el caso que el 15 de Agosto de 2016, me presente nuevamente en la oficina de la presidencia del municipio de Centro, Tabasco a buscar una respuesta y solamente me argumento una señorita que no se identificó, que esta situación la resolvería la Coordinación de sistemas de Agua y Saneamiento (SAS), por lo que mi representante el Lic. R.P.M., se constituyó en las oficinas de la coordinación mencionada y platico con el actual coordinador, agendando una inspección del lugar de los hechos con personal a su cargo el día 19 de Agosto 2016.

Efectivamente el 19 de Agosto 2016, se presentó en mi propiedad afectada el ING. S.B., quien se identificó como personal de SAS a quien le encargaron la inspección, así también cabe mencionar que estuvieron presentes además del suscrito, los CC. R.P.M., J.M.T.A., S.M.B., LORENZO E. PEREZ PRIEGO y el LIC. GREGORIO ANGEL ROMERO PEREZ, Notario Público Adscrito a la Notario Público Número 2 con sede en Cunduacán, Tabasco, quien dio FE DE LOS HECHOS de la inspección llevada a cabo, documental publica que anexo al presente instrumento en copias simples.

Con fecha 25 de agosto 2016, nuevamente entregue un escrito en la presidencia del municipio, manifestándole que hasta esa fecha no había recibido respuesta alguna, al ver que no me hacían caso de mis escritos, el día 15 de Septiembre2016, presente nuevamente un escrito ahora dirigido al LIC. ULISES CHAVEZ VELEZ, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y de la misma manera, NO hubo respuesta por parte de las autoridades.

En vista que a mi problemática no le daban la atención debida por parte de los funcionarios del H. Ayuntamiento de Centro, el día 11 de OCTUBRE 2016, presenté una DENUNCIA ante la SERNAPAM (Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental) a la cual le dieron entrada con el expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, misma que anexo copia simple de todo lo actuado en tal expediente.

Cabe destacar que en la hoja marcada con los numero 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, de la denuncia mencionada, se encuentra el dictamen químico hecho por el laboratorio de tal dependencia, en el cual se concluye que si existe contaminación en mi predio.

No obstante, a todo lo que he venido haciendo para que el H. AYUNTAMIENTO atienda mi problemática y me pague los daños y perjuicios que me han causado, el día 20 de ABRIL 2017,



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

tuve que promover un PROCEDIMIENTO JUDICIAL consistente en un AMPARO INDIRECTO en contra del presidente municipal de Centro, Tabasco ya que hasta esa fecha se habían negado sistemáticamente a darme una respuesta de lo peticionado en mis escritos, amparo del cual anexo copias simples del mismo.

Quiero hacer hincapié en esta queja, que en dos ocasiones tuve la oportunidad de hablar personalmente con el Lic. G.G.R. ya que Visito XXXX, por motivo ajenos a mi queja y ahí le expuse y entregue toda la documentación que señalo en líneas anteriores e inclusive en el mes de Septiembre me dio una cita Presidencia y efectivamente fui atendido personalmente por él y estando presente los funcionarios titulares de la COORDINACIÓN DE SAS, CEAS Y JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO, así como los CC. R.P.M., J.M.T.A., MI HIJO D.G.P.P. Y EL SUSCRITO, agendamos que personal de esas dependencias visitarían mi predio para darle solución a mi problema y que inmediatamente nos veíamos de nuevo para darle la continuidad y es hasta la presente fecha que no ha podido darle solución y mucho menos recibirme, ya que en más de 4 ocasiones he querido agendar la cita con el LIC. G.G.R. y el C. J.P. quien es colaborador directo del presidente nunca puede atenderme, pese que conoce de esta situación, siempre manda a decir con la secretaria que está ocupado y no puede atenderme.

Ante esta apremiante y crítica situación a usted Presidente Estatal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco, atentamente solicito lo siguientes:

PRIMERO. SOLICITUD DE INSPECCIÓN. Se constituya personalmente el Visitador de esa Comisión que por razón de turno corresponda, para que dentro de mi propiedad, verifique a simple vista, el grado de contaminación que existe por la descarga de aguas negras en mi propiedad, aclarando que no se necesita ser experto en la materia para determinar los daños por la afectación de la contaminación en mi patrimonio ya que a simple vista se puede apreciar el impresionante daño que me han causado durante tantos años.

SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y EMISIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN. Una vez que se determina con certeza acerca de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, esa Comisión emita la recomendación que proceda conforme a Derecho.

ANEXOS

- 1. La documental pública. Consistente en la copia fotostática de la escritura pública XXXX (XXXX) pasada ante la fe del licenciado J.A.C.E., notario público número XXXX (XX) del Estado de Tabasco.
- 2. Prueba técnica. Consistente en Veinticinco (25) fijaciones fotográficas tomadas por el suscrito, donde se aprecia claramente el grado de afectación y contaminación por parte del Ayuntamiento de Centro dentro de mi propiedad.
- 3. Copia simple de escritos diversos dirigidos al Presidente Municipal de Centro, Tabasco. G.G.R. y al Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro.
- 4. Denuncia SERNAPAM.DIVA-DA-XXX/2016
- 5. Amparo XXX/2017-IX
- 6. Se anexa copia del escrito de petición recibido en este organismo el día 30 de noviembre de 2017."



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **3.** El 11 de enero de 2018 la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición 33/2018, para su calificación, integración, análisis y resolución.
- **4.** El 16 de enero de 2018 dicha Visitaduría emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias necesarias.
- 5. El 17 de enero de 2018 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien es representante legal del quejoso, en la cual se le notificó la admisión de instancia mediante el oficio CEDH/2V-XXX/2018.
- 6. El 16 de enero de 2018 la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2018, solicitó informe al Director de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado, mismo que fue recibido el 25 del mes y año referidos.
- 7. El 16 de enero de 2018 la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2018, solicitó informe al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, mismo que fue recibido el 25 del mes y año referidos.
- **8.** El 16 de enero de 2018 la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2018, al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, mismo que fue recibido el 25 del mes y año referidos.
- **9.** El 08 de febrero de 2018 se recibió en este Organismo Público el oficio número DG/188/2018, suscrito por el Ingeniero A.F.G., Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento. A través del cual envió el informe correspondiente, en el que en esencia comunica lo siguiente:

"no es posible a este Organismo a mi cargo, atender en forma favorable su petición, en razón que los servicios públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamientos y Disposición de Agua Residuales, del Municipio del Centro, Tabasco, fueron transferidos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, con fecha 23 de abril del año 2003..."

10. El de febrero de 2018 se recibió en este Organismo Público el oficio número DAJ/SAJ/XXXX/2018, suscrito por Doctor J.G.J.L., Director de Asuntos Jurídicos del



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco. A través del cual envió el informe correspondiente.
- **11.** El 21 de febrero de 2018 se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien tiene personalidad jurídica acreditada en este sumario, y a quien se le dieron a conocer los contenidos de los informes de la autoridad responsable, rendidos mediante los oficios DG/XXX/20118 y DAJ/SAJ/XXXXX/2018. En el uso de la voz manifestó:

"No me encuentro conforme con lo que me acaban de decir y exhibiré testimoniales para acreditar mi dicho"

12. El 02 de marzo de 2018 se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de German Pérez López, testigo ofrecido por el quejoso, quien manifestó:

"Conozco al señor J.L.P.R., porque yo vivo pegado al Rancho de él, yo era el delegado municipal cuando se hizo el proyecto del drenaje, en el año 2000, siendo presidenta municipal la Licenciada Gina Trujillo, yo personalmente gestione el permiso ante el señor José Luis, para implementar la red de drenaje.

Del año 2006 a la fecha es cuando se presenta el problema de drenaje. Existen problemas de contaminación, como lo es el derrame de aguas negras, denominado popal, al irse toda el agua negra de todos los domicilios que están en la zona desembocan al popal por el escurrimiento, porque más adelante la tubería esta taponeada, rota y colapsada y a consecuencia de la contaminación del agua las vacas se enferman y se mueren, la fauna también está contaminada como lo es las hicoteas, pochitoques, pescados, etc. Porque se mueren. En el año 2013 al 2016, volví a ser delegado, en el trienio de Humberto de los Santos, Presidente municipal en ese momento, a quien también le plantee el problema y toda vez que el señor José Luis Pérez, me llevaba escritos sobre los problemas de contaminación del popal, yo iba al Ayuntamiento del Centro a exponer las manifestaciones del señor José Luis, pero nunca obtuve una respuesta".

13. El 02 de marzo de 2018 se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de F.C.P., testigo ofrecido por el quejoso, quien manifestó:

"Conozco al señor J.L.P.R., porque vivo en la comunidad de Pueblo Nuevo, y se del problema porque fui Delegado municipal de la Villa Pueblo Nuevo, en el periodo 2010 al 2013, desde ahí vengo conociendo lo que es el problema del señor José Luis, el desagüe de aguas negras porque nunca le han dado mantenimiento a la red de aguas negras ocasionando infecciones en su Rancho y a los vecinos de la comunidad. Me constan los hechos porque el señor José Luis me llevo varios escritos para solucionar el problema de aguas negras. Yo como delegado gestione ante las autoridades, es decir el H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco, para solucionar el problema de las aguas negras, al cual, nunca me dieron respuestas. Yo cumplía con mis funciones realizando las gestiones ante el Ayuntamiento antes mencionado, limitándose el Ayuntamiento a tomar fotografías, manifestándonos que iban a mandar a los ingenieros para



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

solucionar el problema pero nunca hicieron nada, le vale y les seguirá valiendo. A consecuencia del desagüe, afecta a familias enteras toda vez que pasan los jóvenes por la secundaria, teniendo que soportar el mal olor; también los vecinos están respirando los malos olores, lo cual le puede causar infecciones; también se ve afectado el ganado del señor José Luis, al morirse las reses que consumen las aguas negras. Es importante mencionar que los pozos que se encuentran dentro de la propiedad del señor José Luis están rotos y desplomados".

14. El 02 de marzo de 2018 se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de Santos Morales Bejerano, testigo ofrecido por el quejoso, quien, entre otras cosas manifestó:

"... a mí me consta que el José Luis ha solicitado ante el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en diversas ocasiones atiendan la problemática en su Rancho, me consta todo porque he sido trabajador durante 27 años. Cuando se instaló la Red de drenaje, yo estaba presente, el Ayuntamiento se comprometió a darle mantenimiento y quitar la red de tubería en un futuro ya que solo era provisional, por eso el señor José Luis Pérez, accedió a darle paso para que pasara la tubería por su propiedad...

Es importante mencionar que toda esa área propiedad del señor J.L.P.R., eran áreas con flora y fauna y a consecuencia de las descargas del agua negra, actualmente se han muerto todos los animales que habían en esa área y por lo que respecta a las áreas verdes todas están contaminadas...".

15. El 21 de marzo de 2018 personal de este Organismo Público, realizó una entrevista Norma Alicia Morales Bejarano, habitante de la XXXX, Centro, Tabasco, quien entre otras cosas, manifestó:

"La tubería principal del paso se tapa porque cuando vienen a desazolvarlo, le sacan mucha basura. Cuando llueve se llena todo mi domicilio de aguas negras y tenemos que destapar el registro porque si no se llena toda mi casa de aguas negras, en primer lugar los baños. Le hemos comunicado a la Delegada pero no hacen nada, solo vinieron a tomar fotos y a preguntar cuál era el problema, manifestándoles que a cada rato se tapa la tubería pero es peor cuando llueve".

16. El 21 de marzo de 2018 personal de este Organismo Público, realizó una entrevista a M.P.A.M., habitante de la XXXX, Centro, Tabasco, quien entre otras cosas, manifestó:

"Desde hace más de 20 años se realizaron los registros de los cuales desembocan las aguas negras mismas que atraviesan mi domicilio, ocasionándome mal olor, perjudicando a mis menores hijas de 4 y 2 años de edad. Cuando llueve el olor es insoportable, además de que se inunda el interior de mi casa porque las aguas negras entran por el baño. Toda el agua de los colindantes desemboca en mi hogar, quedando estancada en el Rancho del señor J.L.P.R.".



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

17. El 21 de marzo de 2018 personal de este Organismo Público, realizó una entrevista a E.T.P., habitante de la XXXX, Centro, Tabasco, quien, entre otras cosas, manifestó:

"Las aguas negras de los propietarios de las casas de más de medio pueblo desembocan en el rancho del señor J.L.P.R., ocasionando enfermedades en el ganado, contaminación en la leche, en el pastoreo y la muerte del ganado, principalmente por tanta contaminación. A raíz de que todas las aguas negras desembocan en el rancho, que antes era un popal limpio, ocasionando la contaminación de las tierras porque las aguas negras se quedan estancadas. Siendo todo lo que deseo manifestar".

18. El 21 de marzo de 2018 personal de este Organismo Público, realizó una entrevista a M.P.A.M., habitante de la XXXX, Centro, Tabasco, quien, entre otras cosas, manifestó:

"Desde hace más de 20 años se realizaron los registros de los cuales desembocan las aguas negras mismas que atraviesan mi domicilio, ocasionándome mal olor, perjudicando a mis menores hijas de 4 y 2 años de edad. Cuando llueve el olor es insoportable, además de que se inunda el interior de mi casa porque las aguas negras entran por el baño. Toda el agua de los colindantes desemboca en mi hogar, quedando estancada en el Rancho del señor J.L.P.R.".

19. El 21 de marzo del 2018 la Licenciada Citlali Terrazas Arroyo, entonces visitadora adjunta de este Organismo Público, se constituyó al domicilio ubicado en XXXX, Centro, Tabasco; precisamente en el rancho propiedad de J.L.P.R., en donde llevó a cabo inspección ocular del lugar, de donde se realizaron fijaciones fotográficas, las cuales figuran dentro de los anexos 1 al 15 del acta respectiva, de igual forma se estableció en acta circunstanciada lo siguiente:

"Se advierte que aproximadamente las aguas negras de 200 casas y/o medio pueblo nuevo, ocasionan contaminación ambiental, toda vez que existe la presencia en el ambiente de cualquier agente químico, como lo es, residuos jabonosos, microorganismos, productos quimios, residuos químicos, residuos líquidos o las aguas que se mezclan con todos los anteriores; Aguas negras que desembocan en el Rancho del peticionario, estancándose en el mismo a consecuencia de la falta de mantenimiento a la red de tubería de aguas negras y pozos que se encuentran en el interior del rancho del peticionario".

20. El 17 de abril de 2018 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien es representante legal del quejoso, manifestando lo siguiente:

"En relación a la inspección ocular hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se aprecia claramente la violación constante a Derechos Humanos y patrimonio de mi representado, por lo que pido en la recomendación de esta Comisión exija la reparación del daño ocasionado en la propiedad del señor J.L.P.R., siendo todo lo que deseo manifestar".



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **21.** El 04 de mayo de 2018 se recibió en este Organismo Público el oficio número SERNAPAM/XXX/2018, suscrito por Juan Carlos García Alvarado, Encargado del Despacho de la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental. A través del cual envió el informe correspondiente.
- **22.** El 13 de abril de 2018 la Encargada de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-1176/2018, solicitó informe al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, Tabasco, mismo que fue recibido el 24 del mes y año referidos.
- **23.** El 19 de abril de 2018 la Encargada de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-1174/2018, solicitó ampliación de informe al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, Tabasco, mismo que fue recibido el 19 del mes y año referidos.
- **24.** El 24 de abril de 2018 la Encargada de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-1175/2018, solicitó colaboración a la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, mismo que fue recibido el 26 del mes y año referidos.
- **25.** El 08 de mayo de 2018 se recibió en este Organismo Público el oficio número DAJ/SAJ/0346/2018, suscrito por el Doctor J.G.J.L., Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio del Centro, Tabasco. A través del cual envió el informe correspondiente y sus respectivos anexos.
- **26.** El 17 de mayo de 2018 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le dio a conocer el informe de Ley remitido por la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, y quien manifestó darse por enterado al tiempo que anexa al presente sumario copia simple de oficio número CSAS/UAJ-0439/2018, signado por el Licenciado Fernando Aguilera Concha, titular de la Unidad Jurídica del H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco.
- **27.** El 24 de mayo de 2018 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien manifestó:

"Vengo a exigir a esta Comisión, en representación del C. J.L.P.R., el escrito de fecha 23 de mayo del año en curso, en virtud que las dependencias administrativas involucradas continúan



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

violentando los derechos humanos de mi representado burlándose de él haciéndole creer mediante escrito que van a solucionar el problema, por lo que pido se emita a la brevedad la resolución y/o recomendación de la presente queja. Siendo todo lo que deseo de manifestar".

- **28.** El 01 de febrero de 2019 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Lic. R.P.M., a quien se le informo el estado actual del presente sumario.
- **29.** El 19 de febrero de 2019 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le dio a conocer el estado que guarda el presente sumario.
- **30.** El 19 de septiembre de 2019 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia de J.L.P.R., quien en ese momento aportó como medio de pruebas lo siguiente:
 - un escrito de fecha 18 de septiembre del 2019, Dirigido a la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría de esta Comisión y signado por el quejoso.
 - Escrito dirigido al Titular de la Unidad Jurídica del Sistema de Agua y Saneamiento de Centro⁶, constante de una foja; un dictamen de daños, elaborado por José del Carmen Barjau Priego, constante de 14 fojas.
 - Escrito de fecha 14 de agosto de 2018, dirigido a la entonces Presidenta Municipal de Centro, Tabasco, constante de dos fojas.
 - Escrito de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido a la entonces Presidenta Municipal del Centro, Tabasco, constante de cuatro fojas.
 - Escrito dirigido a Directora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de fecha 25 de abril de 2019, constante de ocho fojas. * Un escrito de cotización de fecha 03 de julio de 2019, elaborado por TECSA S.A DE C.V., constante de dos fojas.
 - Copia al carbón de un acta circunstanciada de verificación de hechos, de 14 de mayo de 2019.
 - Copias fotostáticas simples de un informe justificado rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, de 06 de febrero de 2019, constante de tres fojas.
 - Oficio CSAS-UJ-0226-2019 de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, constante de dos fojas.

_

⁶ En lo subsecuente SAS

Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2019, constante de dos fojas útiles.
- **31.** El 25 de septiembre del 2019 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien manifestó:

"Que requiero que se me señale fecha y hora para que se efectué una inspección ocular, porque el predio está cada vez más afectado"

- **32.** El 17 de septiembre de 2019 la Encargada de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-2216/2019, solicitó informe de colaboración a la Secretaria para el Desarrollo Energético (antes Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, mismo que fue recibió el 27 del mes y año referidos.
- **33.** El 17 de septiembre del 2019, la Encargada de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-2224/2019, solicitó informe al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, mismo que fue recibió el 27 del mes y año referidos.
- **34.** El 01 de octubre de 2019 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de inspección al lugar de los hechos, es decir se constituyó al rancho ubicado en la calle XXXX, de la XXXX, Centro, Tabasco; propiedad de J.L.P.R..
- **35.** El 01 de octubre de 2019 se recibió en este Organismo Público el oficio número SEDENER/UAJ/XXX/2019, suscrito por el Licenciado Vicente Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria para el Desarrollo Energético del Estado. A través del cual envió el informe correspondiente.
- **36.** El 14 de octubre de 2019 la Segunda Visitadora General de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien, en el uso de la voz, entre otras cosas, manifestó:

"Solicito que se me expida copia debidamente certificada de todo el expediente en virtud de que es de suma importancia para comenzar y entablar los procedimientos civil y a lo que haya lugar"

37. Acuerdo de escrito del 15 de octubre de 2019, signado por la Segunda Visitadora General de este Organismo Público.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **38.** El 21 de octubre de 2019 el Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le notifico acuerdo recaído dentro de su expediente, esto a través del oficio número CEDH/SVG-2558/2019.
- **39.** El 25 de octubre de 2019 se recibió en este Organismo Público el oficio número SBSCC/SE/1380/2019, suscrito por el Licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Secretario de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático. A través del cual envió el informe correspondiente y sus respectivos anexos.
- **40.** El 01 de octubre de 2019 se recibió en este Organismo Público el oficio número SEDENER/UAJ/XXX/2019, suscrito por el Licenciado Vicente Cuba Herrera, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria para el Desarrollo Energético del Estado. A través del cual envió el informe correspondiente.
- **41.** El 29 de octubre de 2019 la Segunda Visitadora General de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le dio a conocer el contenido del oficio número SBSCC/SE/1380/2019.
- **42.** El 31 de octubre de 2019 la Segunda Visitadora General de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le dio a conocer el contenido del oficio número DAJ/3130/2019.
- **43.** El 04 de noviembre de 2019 la Segunda Visitadora General de este Organismo Público, emitió acuerdo relacionado al presente sumario.
- **44.** El 05 de noviembre de 2019 la Segunda Visitadora General de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le notifico el oficio número CEDH/SVG-2731/2019.
- **45.** El 15 de octubre de 2019 la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-2553/2019, solicitó informe de colaboración al Titular de la Secretaria de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado, mismo que fue recibió el 17 del mes y año referidos.
- **46.** El 11 de noviembre de 2019 el Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien al momento de comparecer agrega oficio signado por J.L.P.R..



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **47.** El 11 de noviembre de 2019 el Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., a quien se le dio a conocer el estado que guarda el presente sumario.
- **48.** El 04 de agosto de 2020 se emitió acuerdo dentro del presente sumario, esto en relación a la contingencia sanitaria COVID-19.
- **49.** El 05 de agosto de 2020 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de notificación por estrados del contenido del oficio número CEDH/2V-761/2020.
- **50.** El 29 de octubre de 2020 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de inspección al lugar de los hechos, la cual fue acompañada de diferentes fijaciones fotográficas para mayor constancia.
- **51.** El 03 de noviembre de 2020 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., quien agrego como prueba un disco compacto (CD) que contiene videos relacionados a los hechos que originaron el presente.
- **52.** El 19 de noviembre de 2020 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público elaboró acta circunstanciada de transcripción de videos, los cuales fueron presentados como medio de pruebas por el peticionario.
- **53.** El 08 de enero de 2021 la Visitadora Adjunta de este Organismo Público elaboró acta circunstanciada de comparecencia de J.L.P.R., quien hizo solicitó a esta Comisión emita la resolución que corresponde.
- **54.** El 04 de agosto de 2021 el personal actuante de este organismo realizó otra inspección en el predio presuntamente afectado, levantando constancia de los hallazgos en los cuales prevalecía la problemática.
- **55.** El 02 de diciembre de 2021 el Coordinador del SAS remitió el oficio CENTRO/CSAS/XXXX/2021 por el cual informa su nombramiento y la existencia de rezago para atender diversas problemáticas de drenaje, entre ellas la narrada por el quejoso.

II. Evidencias



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **56.** De lo actuado en el presente sumario, se advierten diversas evidencias que sirven de sustento al presente fallo.
- 57. Así, del material probatorio aportado por el quejoso y/o su representante legal a este expediente, se tiene lo siguiente:
 - a) Oficio SERNAPAM/SGPA/XXXX/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, emitido por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, por el cual se emitió la orden de inspección en el predio propiedad del quejoso.
 - b) El acta de inspección con número DIVA/AI/XXX/2016, levantada en fecha 17 de noviembre de 2016, por el personal comisionado de la SERNAPAM, en la cual se hizo constar medularmente que se situaron en el lugar donde se realizan las actividades de descargas de aguas residuales, siendo atendido por quien se ostentó como Jefe del Departamento del Sistema de Agua y Saneamiento, dándole a conocer el objetivo de la inspección acorde a la orden respectiva, siendo que al momento de la entrevista, el citado jefe de departamento señaló que la actividad que se realiza es la descarga de aguas residuales desde hace más de 18 años, sobre el predio de 780 000.00 metros cuadrados, amparado en la escritura 2,434, sitio en el que se realiza dicha actividad por parte del sistema de alcantarillado sanitario de la XXXX del municipio de Centro, Tabasco. Continuando con la inspección, se constató la existencia de un pozo de visita de la red de drenaje sanitario de la villa, mismo que presentaba desbordamiento y descarga de aguas residuales provenientes de la red, escurriendo superficialmente hacia una zona baja inundable, percatándose de otro pozo de visita de la red de drenaje a una distancia de 25 metros lineales, con descarga de aquas residuales que escurren superficialmente hacia una zona baja, además que en el terreno colindante igualmente se observó la descarga de aguas residuales, que en dicho del entrevistado se hace desde hace 18 años aproximadamente, dando constancia que los terrenos dan al arroyo "santa bárbara" que confluye al "Río de la Sierra". Se da constancia que no existen combustibles, ni residuos sólidos urbanos, ni de manejo especial, no genera emisiones a la atmosfera, en materia de aguas residuales si se producen de la línea de drenaje sanitario municipal que se descargan en los predios descritos y que no son tratadas previo a su descarga.
 - c) Acuse de la demanda de amparo presentada por el quejoso, en contra del presidente municipal del Centro, Tabasco, el Director de Asuntos Jurídicos del mismo ayuntamiento, y el Coordinador del SAS, reclamándoles la omisión de



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

atender sus escritos de petición de fecha 03 de agosto de 2016, 25 de agosto de 2016, 15 de septiembre de 2016 y 29 de marzo de 2017.

- d) El proveído de fecha 22 de mayo de 2017, emitido dentro del juicio de amparo 666/2017-VIII el {indicie del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el que se decreta su sobreseimiento por el desistimiento de la promovente.
- e) El auto admisorio de fecha 21 de abril de 2017, emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, dentro del juicio de amparo XXX/2017-IX y el auto por el cual se resuelve favorable al quejoso, en el sentido de que el Coordinador del SAS atienda los escritos de petición.
- f) Oficio DA/1597/2017 de fecha 18 de abril de 2017, signado por Ulises Chávez Vélez, entonces Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dirigido al quejoso, en el cual le informa que el Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, tiene las facultades para atender sus peticiones por ser un órgano desconcentrado.
- g) Oficio CSAS/XXXX/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, signado por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, dirigido al quejoso, por el cual refiere que cedió de manera voluntaria al Ayuntamiento un predio para construir el Sistema de Alcantarillado Sanitario de XXXX, por lo que no puede haber indemnización alguna, ni reparación de daños, en virtud del consentimiento otorgado al Ayuntamiento para el beneficio de la comunidad, originándose un acuerdo de voluntades. En cuanto al retiro del sistema de alcantarillado esto causaría un problema social porque esa comunidad no cuenta con otro, realizándose las gestiones para la reubicación del sistema, pero el Ayuntamiento no dispone del recurso para proyectos inmediatos.
- h) Escrito de petición de fecha 02 de agosto de 2016, presentado por el quejoso ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, denunciando la problemática de la contaminación de su predio por las aguas residuales del sistema de drenaje, solicitando una inspección, la determinación de daños e indemnización, su reparación, y el retiro inmediato de la tubería de aguas residuales.
- i) Escrito de petición de fecha 23 de agosto de 2016, presentado por el quejoso ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el cual señala que no ha sido atendido su escrito de fecha 02 de agosto de 2016,



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

informando la inspección realizada en su predio el 19 de agosto de 2016, pidiendo la solución inmediata a su problemática.

- j) Escrito de petición de fecha 14 de septiembre de 2016, presentado por el quejoso ante el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el cual señala que no ha sido atendido su escrito de fecha 02 de agosto de 2016, informando la inspección realizada en su predio el 19 de agosto de 2016, pidiendo la solución inmediata a su problemática.
- k) Escrito de petición de fecha 07 de marzo de 2017, presentado por el quejoso ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a efectos de señalar nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como designando autorizados.
- Escrito sin fecha, signado por el quejoso, dirigido a Jesús Antonio Sibilla Oropeza, solicitando al Presidente Municipal del Centro, Tabasco, le emita una respuesta a su problemática.
- m) Escrito de fecha 10 de octubre de 2016, signado por el quejoso, dirigido al Secretario de la SERNAPAM, para denunciar los hechos materia de esta misma queja, solicitando la inspección, fijaciones fotográficas, toma de muestras para analizarse en laboratorio, determinar el daño, y se sancione a la autoridad.
- n) Escritura pública 2,434, pasada ante la fe del notario público número 6 en esta ciudad, en la que se hace constar la propiedad del quejoso respecto del predio rustico "Chapultepec" ubicado en pueblo nuevo de las raíces en el municipio de Centro, Tabasco, con superficie de 65-97-28 hectáreas.
- o) Escritura pública 3,001 pasada ante la fe del notario público número 2 de Cunduacán, Tabasco, consistente en la fe de hechos del rancho propiedad del quejoso (el amparado en la escritura 2,434), realizada en compañía del ingeniero Sebastián López Balám, encargado de la zona rural del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro.
- p) El oficio SERNAPAM/SGPA/XXXX/2016 de fecha 16 de octubre de 2016, signado por el Subsecretario para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), que contiene la orden de verificación DIVA/OVHD/XXX/2016, derivado de los hechos denunciados sobre los derrames y escurrimientos constantes de aguas



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

residuales por la falta de mantenimiento de la red de drenaje de la XXXX, que atraviesa la propiedad del quejoso.

- q) El acta de verificación de hechos denunciados número DIVA/AVHD/035/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, en cumplimiento a la orden de verificación DIVA/OVHD/XXX/2016, levantada por el personal comisionado de la SERNAPAM.
- r) El acuerdo de admisión de fecha 21 de octubre de 2016, emitido por el Subsecretario de Gestión para Protección Ambiental de la SERNAPAM, dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, en atención a la denuncia presentada por el quejoso respecto a la problemática multicitada.
- s) El acta de notificación personal de fecha 27 de octubre de 2016, por la cual se notifica el acuerdo de admisión citado en el párrafo anterior, al quejoso.
- t) El oficio SERNAPAM-SGPA-1041/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, signado por el Subsecretario para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), dirigido al presidente municipal del Centro, Tabasco, por el cual le informa la presentación de la denuncia por los derrames y escurrimiento de aguas residuales derivado de la falta de mantenimiento de la red de drenaje de la XXXX, que atraviesa la propiedad del quejoso. Con la finalidad de que presente documentos y pruebas.
- u) El oficio SERNAPAM-SGPA-1042/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, signado por el Subsecretario para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM), dirigido al Coordinador General del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, por el cual le informa la presentación de la denuncia por los derrames y escurrimiento de aguas residuales derivado de la falta de mantenimiento de la red de drenaje de la XXXX, que atraviesa la propiedad del quejoso. Con la finalidad de que presente documentos y pruebas.
- v) El oficio CSAS/1439/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, signado por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, Tabasco, dirigido al Secretario de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, por el señala que debido al derrame de aguas negras de una tubería, solicita una inspección física del predio propiedad del quejoso, dado que el derrame se presenta dentro de dicho predio, derivado de la red de alcantarillado sanitario, a efectos de revisar y dar solución a la problemática.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- w) El oficio CSAS-1556-2016 de fecha 09 de noviembre de 2016, signado por el Coordinador del SAS, dirigido al Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SERNAPAM, por el cual emite la contestación respecto a la denuncia presentada por el quejoso, materia del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, manifestado que desconocía los hechos, señalando que el 19 de agosto de 2016, el subcoordinador de operación y el encargado de la zona rural, ambos del SAS, estuvieron en el predio del quejoso. Refiriendo que en cuanto a la problemática, fue el quejoso quien dejó pasar el tiempo sin realizar ningún trámite para la reubicación de la obra pública, sobretodo porque lleva 10 años el problema, sin que realice algún trámite para que subsanen o atiendan el problema las instancias correspondientes, por lo que era omisión del quejoso por haber consentido el deterioro y daño ambiental durante una década. Derivado de la inspección en el predio, refirió que se determinó realizar un proyecto de reubicación de la línea de alcantarillado de aguas residuales en la localidad, el cual estaba siendo elaborado para atender y dar solución a la problemática.
- x) El oficio SERNAPAM-SGPA-XXXX/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, signado por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, dirigido al Director Local de la Comisión Nacional del Agua, informándole de la denuncia presentada por el quejoso, por lo que, realizada que fue la inspección o visita, con base en el artículo 232 de la Ley de Protección Ambiental señala que el derrame de aguas negras de los registros localizados en el predio del quejoso, es competencia de la SERNAPAM, mientras que respecto de la descarga de aguas residuales al rio de la sierra, determina que es competencia federal.
- y) Memorándum de fecha 11 de noviembre de 2016 con número de referencia DIAR/DIVA/XXX/2016, del Director de Gestión y Prevención Ambiental, dirigido al Director de Inspección Ambiental y Reclamaciones, ambos de la SERNAPAM, con el objetivo de constituirse en el predio del quejoso, tomar muestras y conocer los niveles de contaminación de las aguas que son vertidas.
- z) El oficio SERNAPAM/SGPA/1556/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, signado por el subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SERNAPAM, dirigido al Coordinador del SAS, dando atención al similar CSAS/1439/2016, informando que el 17 de noviembre de 2016 se realizaría una inspección en el predio del quejoso.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- aa)El acta de notificación personal de fecha 18 de noviembre de 2016, por la cual se comunica un acuerdo de trámite al quejoso, dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-042/16.
- bb)El acta de notificación personal de fecha 22 de noviembre de 2016, por la cual se comunica un acuerdo de trámite al Coordinador del SAS, dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-042/16.
- cc) El acuerdo de trámite de fecha 11 de noviembre de 2016, emitido por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SERNAPAM, dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-042/16.
- dd)El Memorándum de fecha 30 de noviembre de 2016 con referencia número DGPA/441/2016, del Director de Inspección Ambiental y Reclamaciones, al Director de Gestión y Prevención Ambiental, ambos de la SERNAPAM, por el cual atiende el similar DIAR/DIVA/XXX/2016, señalando que se realizó el muestro en el predio del quejoso, remitiendo los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizados en el laboratorio ambiental de la SERNAPAM.
- ee)Los comentarios técnicos de calidad que quardan los resultados de análisis de muestras de aguas tomadas el 17 de noviembre de 2016. En el documento se señala que se realizó el monitoreo del predio del quejoso, tomándose 3 muestras. De la muestra 1 se determina que rebasa los máximos permisibles en la norma NOM-001-ECOL-1996 en relación al oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, nitrógeno total y la demanda bioquímica y química del oxígeno, esto indica la presencia de contaminantes orgánicos e inorgánicos provenientes de una descarga puntual y permanente del escurrimiento de agua residual del sistema de alcantarillado municipal proveniente del pozo de visita. Indicando que la profundidad del canal, se encuentra muy por debajo de sus niveles de origen por la temporada de estiaje y alguna alteración física de origen natural, por la saturación de malezas en la superficie del agua. Igualmente, en cuanto a la calidad microbiológica, se encontraron valores muy por arriba de los límites máximos permisibles en la citada norma oficial, indicando que, por la poca profundidad del cuerpo de agua, se encuentra influenciado por el escurrimiento de agua residual que recibe de manera puntual, lo que hace que su nivel de contaminación sea de consideración por la acumulación de contaminantes orgánicos. En cuanto a la calidad fisicoquímica de las muestras 2 y 3 se consideró que rebasan los límites de la aludida norma, por las mismas razones, aconteciendo lo mismo sobre la calidad microbiológica. Dada la contaminación detectada, concluye que la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

SERNAPAM no tiene atribución legal para ejercer medidas de remediación que eviten contaminar los cuerpos de agua, por las descargas de infraestructuras de servicios públicos como alcantarillado de aguas residuales.

- ff) El acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2016, signado por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SERNAPAM, emitido dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016 por el cual se instauró procedimiento de inspección u vigilancia en contra de la Coordinación del SAS del municipio de Centro, Tabasco y se da por concluido el expediente de denuncia, en términos del artículo 238 fracción VII de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- gg)Acta de notificación personal de fecha 14 de diciembre de 2016 por la cual de notifica el acuerdo de conclusión citado en el párrafo anterior, al quejoso.
- hh)Escrito de fecha 13 de enero de 2017, signado por el quejoso, dirigido al titular de la SERNAPAM, solicitando copias certificadas de todo lo actuado en el expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016.
- ii) El acta de notificación personal del 20 de enero de 2017, dirigida al quejoso, dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, por la cual se hace constar la notificación de un acuerdo de trámite.
- jj) El acuerdo de trámite de fecha 18 de enero de 2017, emitido dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, por el cual le conceden al quejoso la expedición de copias certificadas del mencionado expediente.
- kk) Escrito de fecha 26 de julio de 2013, signado por G.P.L., en su carácter de Delegado Municipal de la XXXX del Centro, Tabasco, dirigido al entonces Presidente de la mencionada municipalidad, por el cual realiza una serie de peticiones o solicitudes de gestión para ser atendidas en la citada villa, entre las cuales mencionó el desazolve de la red de drenaje para las calles Emiliano Zapata la tubería que va al cárcamo sector 5 de mayo, colocación de tapas en pozos de la red de drenaje en las calles Adolfo Ruiz Cortines, 5 de mayo y Santos Degollado, la construcción del registro de desagüe y colocación de rejillas en las calles 5 de mayo, Santos Degollado y Francisco Villa, y poner en operación el cárcamo del sector 5 de mayo.
- II) El formato de solicitud de transparencia con folio 01061316, del solicitante Gato Grande Panthera Onca, dirigida al Ayuntamiento de Centro, Tabasco,



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

solicitándole los planos de drenaje y de aguas residuales y/o negras en Villa Pueblo Nuevo de la Raíces.

- mm) Escrito de fecha 03 de febrero de 2015, firmado por el C. G.P.L., en su carácter de Delegado Municipal de la XXXX en Centro, Tabasco, dirigido al entonces Presidente de dicha municipalidad, solicitando el funcionamiento de los 2 cárcamos de la zona en las 24 horas, ya que, en las mañanas, parte de la tarde y por las noches las aguas negras se derraman en los registros de las calles y en los de los domicilios que están en partes bajas.
 - nn)El escrito de fecha 05 de junio de 2013, signado por G.P.L., en su carácter de Delegado Municipal de la XXXX en Centro, Tabasco, dirigido al entonces Presidente de dicha municipalidad, solicitando el desazolve de la tubería de la red de drenaje de aguas negras de diversas calles, en la XXXX, ya que presentan problemas de "filtradero de aguas negras".
 - oo)Las 52 fijaciones fotográficas relativas al predio materia de la presente queja, tomadas en el año 2016, respecto a la problemática narrada por el peticionario.
 - pp)En acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre del 2019, originada por la comparecencia del Lic. R.P.M., agregó diversos medios de prueba para ser integrados al presente sumario, tales como:
 - Un escrito de fecha 18 de septiembre de 2019, signado por el quejoso, dirigido a la encargada de la segunda Visitaduría general de la CEDH, señalando como autoridad responsable al SAS y municipio del Centro, Tabasco, informando que no se realizó el desmantelamiento y retiro de la tubería que le notificó el SAS mediante oficio CSAS/UJ-0439/2018. por lo que presentó un escrito del 24 de mayo de 2018. El 31 de julio de 2018 contrató los servicios de un perito para elaborar el dictamen de daños sobre el predio del quejoso. El 15 de agosto de 2018 volvió a presentar un escrito al Ayuntamiento, anexando la pericial de daños y pidiendo el pago de los mismos. Refiere que en julio y agosto de 2018 personal del Ayuntamiento realizó diversos trabajos, instalando tubería para el drenaje fuera de la propiedad, en la calle, con eso los pozos que están en su propiedad dejaron de tener escurrimientos, pero ahora los pozos de la calle se derraman y escurren por su propiedad, incrementando áreas de mi propiedad que antes no se habían contaminado. Señala que en enero de 2019 interpuso juicio de amparo

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

contra la falta de contestación del Ayuntamiento, argumentando que no le pudieron notificar la respuesta, lo cual fue mentira. El 28 de febrero de 2019 presentó ante el Ayuntamiento y la Dirección Jurídica del mismo, haciendo saber las irregularidades en el informe justificado. El 26 de abril de 2019 presentó escrito a la Directora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento, exponiendo la contaminación y solicitando el pago de daños y perjuicios. El 14 de mayo de 2019 la citada Dirección se presentó en el lugar de los hechos, levantándose un acta de verificación de hechos del expediente DPADS/SRA/DVCSD-32/2019 en la cual el inspector señaló que es evidente las descargas de aguas negras en la propiedad del quejoso. Refiere que acudió ante una empresa privada que le hiciera un presupuesto para el rescate de la afectación, a lo cual le dijeron que era la cantidad de \$32,958,030.00.

- Escrito de fecha 23 de mayo de 2018, signado por el quejoso, dirigido al titular de la unidad jurídica del SAS, solicitándole el pago de la reparación del daño por indemnización derivada de la afectación a su predio, los daños y perjuicios por 12 años de escurrimientos, la servidumbre de acueducto desde la instalación del drenaje, y de continuarse con la red de drenaje en su propiedad, se protocolizara ante notario la servidumbre de acueducto, estableciendo la vigencia de la concesión, el monto por año que se deberá pagar por la ocupación y uso, así como la obligación del mantenimiento a cargo de la autoridad.
- El dictamen de daños emitido por el perito José del Carmen Barjau Priego, respecto del predio propiedad del quejoso, amparado en la escritura pública 2,434 pasada ante la fe del notario público número 6 en esta ciudad, concluyendo una valoración total de daños y pérdidas económicas por \$7,013,240.00
- Escrito de fecha 14 de agosto de 2018, signado por el quejoso, dirigido a la presidenta municipal del Centro, Tabasco, remitiéndoles el dictamen pericial señalado en el párrafo que antecede, pidiendo el pago respectivo, con los honorarios profesionales.
- Escrito de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por el quejoso, dirigido a la entonces presidenta municipal del Centro, Tabasco, por la cual realiza diversas manifestaciones en el sentido de señalar la falta de ética y el dolo de los servidores públicos que realizaron el acta de fecha 02 de



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

febrero de 2019, pues esa acta carece de los elementos básicos para generar certeza, ya que los comisionados no acreditaron serlo. Los testigos de asistencia en el acto no estuvieron presentes. De forma unilateral refieren que realizaron una llamada telefónica a R.P.M. y que se asentó en el acta lo dicho por aquel, cuando no se anexa evidencia. En el acta no hubo certeza del domicilio en el que se llevaría a cabo la notificación. La falsedad del personal administrativo que acudió a la inspección, ya que señalaron que después de preguntar a los vecinos, le refirieron que el quejoso no vivía ahí, cuando conocía que sí. Señala que el acta no identifica circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se acrediten esas acciones, y fue levantada de forma unilateral, ya que los testigos que s4e señalan no estuvieron. Tampoco contiene fundamentación ni motivación alguna el acta. Igualmente refiere que no hay intención de resolver la problemática, pues si bien es cierto que la red de drenaje fue reubicada, la tubería y pozos quedaron en su predio, incluso uno de los pozos que está cercano, se reboza y escurre aguas negras hacía su propiedad.

- Escrito de fecha 25 de abril de 2019, signado por el quejoso, dirigido a la Directora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el cual pide una inspección urgente de la contaminación provocada por la descarga de aguas negras que el Ayuntamiento en cita ha vertido en su propiedad. Pidiendo además la solución de la problemática, el pago de daños y perjuicios, así como la descontaminación y saneamiento.
- La cotización 035/tes020719 de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la empresa TECSA S. A. de C.V., dirigida al quejoso, por el concepto de "restauración de área afectada por descarga de aguas residuales municipales, ubicado en XXXX, Centro, Tabasco", por la cantidad de \$38,958,030.00.
- El acta circunstanciada de verificación de hechos, de fecha 14 de mayo de 2019, levantada dentro del expediente de denuncia número DPADS/SRA/DVCSD-32/2019, emitida por personal de la Subdirección de Regulación Ambiental del ayuntamiento de Centro, en la cual se hizo constar que en los costados de la calle Ruiz Cortines se encontró descarga de aguas residuales sobre los terrenos del quejoso,

Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

señalándole que se le dará trámite ante la Coordinación del SAS y Obras Públicas.

- El oficio 01640 signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el cual rinde su informe justificado dentro del juicio de amparo 31/2019-V-10, solicitando el sobreseimiento por considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, al haberle dado contestación al quejoso a su escrito de petición del 14 de agosto de 2018, mediante el oficios CSAS-UJ-0226-2019 del 28 de enero de 2019, aclarando que no fue posible realizar la notificación en el domicilio porque de acuerdo al acta circunstanciada, el quejoso ya no vive en el lugar.
- El oficio CSAS-UJ-0226-2019 de fecha 28 de enero de 2019, signado por el coordinador del SAS, por el cual da respuesta al quejoso respecto del escrito de petición de fecha 14 de agosto de 2018 en el que se quejó de la descargada de aguas residuales en su propiedad. En dicho oficio le informan al quejoso que él accedió voluntariamente a la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de XXXX, dentro de su predio, para el beneficio de la comunidad; que para la solución de la problemática se realizó el proyecto: "PROYECTO DE REUBICACIÓN DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA CALLE FRANCISCO Y MADERO E IGNACIO ZARAGOZA, DE LA XXXX DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO"; que actualmente el citado alcantarillado no se encuentra dentro de la propiedad del quejoso, dando así solución definitiva a la problemática.
- Acta circunstanciada del 02 de febrero de 2019, personal de la Unidad Jurídica hizo constar que el 30 de enero de 2019, acudieron a notificar al quejoso, haciéndole una llamada a su abogado, quien le refirió que andaban fuera de la ciudad y que acudirían el viernes 02 de febrero de 2019, pero no asistieron, por lo que se acudió al domicilio señalado por el quejoso, en el cual no hubo quien atendiera la diligencia, y al preguntar a los vecinos del lugar, les señalaron que el quejoso ya no vive en el lugar, retirándose de la zona.
- qq)En comparecencia de fecha 03 de noviembre de 2020, el representante del quejoso aportó un DVD con diversos videos, como medios de prueba, cuyo



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

contenido se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2020, de transcripción de videos, al tenor siguiente:

"Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam desde la Calle Duración: 01:42 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: Aquí es donde se concentra, ahhhhh, asu

Persona 2: Esta agua agarra pa allá

Persona 1: Este, como se llama esta caja, rompedora

Persona 3: Una caja de, una caja, (Suena Celular), bueno, aquí por la calle Francisco I Madero, aquí por donde vivia

Persona 4: Hasta el fondo

Persona 3: Hasta el fondo, esta si no me acuerdo como se llama

Persona 5: El delegado

Persona 3: No, hasta el fondo, en la calle XXXX

Persona 4: Ahorita te lo localizo

Persona 3: No se si conocías donde vivía German antes, el que fue delegado, bueno aca por la calle, busquen la calle XXXX y agarren paca hacia el fondo, la agarras casi atrás, vas a llegar a unos corrales y por aca agarras hacia abajo, pero sobre la calle Francisco I, Madero aca estamos, si así pues sobre el final hacia la bajada aja, como se llama esa otra calle este

Persona 4: Ahorita te digo, ahorita te digo

Persona 3: Esa de ahí, para que llevemos el entronque, aquí pues la referencia, voy a tomarle una foto ahí al licenciado

Persona 4: A ver licenciado, péinate

Persona 3: No es quiera (inaudible), pa que vean que hay gente revisando, estamos toda la caballería pesada, voy a tomarle una de aca

Persona 6: No quiere que le limpien tantito ahí.

(risas y platica inaudible al fondo)

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam III

Duración: 50 Segundos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: También, Santos

Persona 2: Las heces de las vacas deben ser verdes

Persona3: Esa es de caballo Persona 1: Eso es de caballo

Persona 3: Si

Persona 4: Pero no tiene que ser de color café o que

Persona 5: Vamos a tomarle muestra también Persona 1: Santos, también, ese si es de vaca

Persona 3: Pero no hay una más (inaudible), esa si es de vaca, es que, ahorita que escucho a tu papá así era mi papá, aquí mientras yo viva, ustedes no tienen nada, hasta que muera yo, (risas)

Persona 1: Está bien.

Fin del Clip

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam IV



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Duración: 01: 03 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: Que caiga arriba de la pichancha

Persona 2: Ahí está la muestra ve Persona 3: Ahí está santos, por favor Persona 1: Pasa paya (inaudible)

Persona 2: ahí está

Persona 4: Yo creo que hasta tuyos hay ahí caa

Persona 1: Risas

Persona 3: Es como tipo gravilla, carbón

Persona 2: Tierra

Persona 1: (risas) También de fito hay ahí

Persona 2: No este, es de la que baja todo el drenaje, pero ya esta negra y se ve como carbón, pero es el azolve que trae, ese azolve no es de ese color, se puso así por el agua negra que esta ahí, trae tierra de otro color.

Persona 1: Vamos pal otro

Persona 2: pero ya ahorita es negra Persona 5: De tanta contaminación

Persona 2: Si, si aquí está jodido para que vamos andar buscándole.

Fin del Clip

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam V

Duración: 01: 03 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: Tu hermana me quito el dinero y ya están ahí y a tiempo salió el licenciado (inaudible)

Persona 2: Lencho

Persona 1: Pa sácalo ahí y para allá abajo, ahorita le vamos a enseñar esto ve (voces de fondo inquidible)

Persona 3: Si había agua, había agua en el tubo, ahorita no hay nada

Fin del Clip

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam VI

Duración: 02: 20 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: Es que te estaban marcando Persona 2: Y allá porque se está saliendo Persona 3: Porque es más bajo que esto

Persona 1: Me acaban de hablar como hace cinco minutos, órale pues

Persona 2: Pero también este (inaudible)
Persona 4: Este se bota todo también

Persona 2: Si, este se bota igual que aquel

Persona 4: Si, es que lo que pasa, como no hay agua ahorita en el pueblo por eso es

Persona 1: Órale pues, órale Persona 3: Y esa (inaudible) que?

Persona 1: si,si,si ya ya le digo la cantidad y ya nosotros le decimos cuanto es

Persona 2: Todos estos están en propiedad privada

Persona 5: Los tres



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Persona 2: Nada más tres hay verdad

Persona 3: aquí son

Persona 4: Son cuatro, son cuatro, el otro tiene abejas por eso no los pase

Persona 1: A dónde está?

Persona 4: Ahí está más adelantito

Persona 1: Pero no importa, no lo vamos a ver, nada más que nos diga así que ahí hay otro, vo va (inaudible)

Persona 3: Pero ese no se sale, no se sale nada, ah bueno

Persona 1: Vamos a poner, ósea en la evidencia se encuentran, cuatro pozos instalados

Persona 5: Es que ahorita no sale porque no hay agua en el pueblo

Persona 2: No hay agua

Persona 5: Pero ahí está evidente, mira

Persona 2: Pero si borbotonea, ahí está, está húmedo

Persona 4: Si ahí está nada más la muestra, en toda la basura que tiene alrededor

Persona 1: Ahí está, ya la puse grande ahí va salir esa

Persona 2: Y todo el día y todos los días del año

Persona 1: Ahí está ahí sale ve

Persona 2: Y ahí está el escurrimiento, eso no es de ahorita, eso tiene años que escurre ahí y va al popal directamente

Persona 5: Así es

Persona 3: Ahora, vengase pa ca tantito que aca vamos a ver más cosas

Persona 2: A ver, aquí hay que tomar una muestra, de este

Persona 5: A ver Santiago a ver, chema, ¿allá no?

Persona 3: Esa está limpiosa santos, allá abajo que está más fea, ahí donde, ahí ahí en la medianía, donde veas, este, acá mire usted, acá, acá, esta fea la cosa también.

Persona 2: Y todo esto ya esta inútil, porque ya no, aquí el ganado

Persona 4: Vieras, vieras allá como está.

Voces al fondo (inaudible)

Fin del Clip

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam VII

Duración: 02: 00 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: Y aquí viene a beber aqua el ganado cuando está aquí

Persona 2: Este popal desde que compro el rancho, siempre ha estado no?

Persona 1: Sii

Persona 3: Si, se llama popal grande de hecho

Persona 2: Y al principio era pura agua

Persona 1: Limpia

Persona 2: limpia

Persona 1: Tomábamos agua ahí un pozo que había ahí ve

Persona 3: Ustedes

Persona 4: Para consumo humano

Persona 1: Antiguamente tomábamos agua en cualquier ojo de agua que había.

Persona 4: Si es cierto, del arroyo, del río, a mí me gustaba tomar agua del rio

Persona 1: Cuando nos bañábamos en rio tragábamos el agua

Persona 4: No y yo iba a veces a beber agua al rio, cuando yo andaba por el rio de allá por

donde somos notros, me gustaba tomar por el sabor que tenía el agua del rio



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Persona 1: De donde es? Persona 4: Tenosique Persona 1: ahh, allá Persona 4: Usumacinta

Persona 1: Si

Persona 4: Pero ya ahorita ni de, ahh, sabes que, a su madre (inaudible), por el poblado guayacán tengo un terreno que me dejo mi papa y una casa, el arroyo empieza de donde tengo el terreno como en ese, ahí está el ojo de agua, como un poquito más, bonita clarita el agua de arroyo ancho, sabes qué, que hay gente que tiene descarga al arroyo, ahí nos bañábamos nosotros, ahí jugábamos, no había nada y eso porque no tiene uno tiempo, porque eso es una lástima.

Persona 5: Huele a petróleo allá atrás, muy rico jajaja

Persona 3: Y el color lo tiene Persona 4: Ancho el arroyo así

Persona 3: Será que nos estamos confundiendo y es petróleo.

Persona 4: Mañana vamos a bañarnos

Persona 1: Allá en san juan

Persona 4: Crees que se va abañar ahorita uno

Persona 1: No ya no, ya no

Persona 4: Nosotros mismos estamos destruyendo la naturaleza

Persona 1: Nos estamos destruyendo Persona 3: Ahí hay alcohol licenciado

Persona 2: Si no hay pedo

Persona 1: Vamos a ir paya tantito a la calle.

Fin del Clip

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam VIII

Duración: 58 Segundos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: Que lastima y que tristeza vea Persona 2: Pero aquí está muy bien ehh

Persona 1: Aquí hay un chingo de casas verdad

Persona **2:** Donde esta allá casas geo, ahí hay una demanda (inaudible), es que esas madres están tirando así (inaudible), va un arroyo (inaudible)

Persona 1: Aquí ya le rompió el cajón del pan al don, porque te imaginas, ya toda está parte no la puede utilizar, ya está inútil para

Persona 3: Esto es lo que se ve, abajo quien sabe cuanto

Persona 1: Es lo que nos dijo la ecóloga, ya trajimos una ecóloga y nos dijo, que el daño que vemos es somero, pero para abajo

Persona 3: Superficial, lo que filtra, 24 horas del día los 365 días del año

Persona 2: A que hora s trono la bomba aquí.

Fin del Clip

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam

Duración: 03:01 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Persona 1: Todo esto está contaminado, todo esto está contaminado, ve santos, tírale una palada ahí donde esta...

Persona 2: No va a salir agua por..

Persona 1: No, allá donde donde escurre

Persona 3: A donde, hasta el Final

Persona 1: No ahí donde ellos vayan viendo

Persona 4: Ahí está la lama, esa lama es de años

Persona 2: Pura, pura cargazón

Persona 1: Se me han muerto un chingo de vacas, pregúntele a a estos señores, como se mueren las vacas, se van secando, se van secando, ya y no sabemos ni que tienen, ve santos pégale al malvavisco porque...

Persona 5: Imagínese, tanta contaminación, (inaudible)

Conversación: Inaudible

Persona 1: Todo esto aquí está contaminado eh, este popal (inaudible) este popal, hace años cuatro o cinco, más años, más. Más que pastaba el ganado pastaba ahí, ya hasta apesta.

Persona 2: Huele cobrón

Persona 5: Mejor acá ve, mejor acá ve

Persona 6: Si allá vamos

Persona 1: Cuidado Persona 2: Cuidado

Persona 1: Porque esto lo tumba

Persona 6: Si, (inaudible)

Persona 2: Y no vas a caer en agua limpia

Persona 6: Ahhh

Persona 1: Mira cómo está aquí vee de negro la cosa

Persona 6: Está en grande

Persona 1: Y que no hay aqua ahorita en el pueblo ehh, si hubiera aqua esto estuviera.

Persona 6: Porque no hay agua

Persona 1: Porque..

Persona 3: Está rota la bomba Persona 6: Se rompió la bomba

Persona 3: si Inaudible

Persona 1: Ta contaminadísimo, todo esto, si caminamos caminamos, porque si le digo a santos que se monte, me va a mentar la madre, sigue hablado (inaudible)

Persona 4: ese es el escurrimiento, todo.

Persona 2: No bajaste las muestras, ahh las deje en la camioneta

Persona 4: En cual camioneta

Persona 2: En esa

Persona 4: En esa blanca

Persona 2: En la batea

Persona 4: Ahorita la voy a buscar

Persona 6: NO SI ESTÁ CONTAMINADO

Persona 2: Por donde le vea, cuantas hectáreas pasa, todas las hectáreas no.

Persona 6: Atraviesa todas

Persona 1: Y eso que atraviesa lo mío, de ahí siguen otros vecinos, pero el más perjudicado soy yo.

Persona 6: Sí porque está directo



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Persona 7: Cuanto le calcula en metros, más menos

Persona 3: Aquí no son metros, son hectáreas

Persona 1: Aquí deben ser como unas quince hectáreas o veinte

Persona 6: Una cuestión, independientemente de que..

Fin de video

Nombre del Clip: Fe de Hechos Ing. Balam II

Duración: 03:01 Minutos, Fecha de Grabación 2016/08/19

Intervienen:

Persona 1: (Llamada de Celular) Bueno, bueno

Persona 2: Oye santos, este es el zacatito que sembramos allá, (persona 1 hablando por

celular)

Persona 1: Ahh que paso

Persona 3: Se ha venido regando, todo esto ve

Persona 4: Esto lo come bastante el ganado, pero como lo va a comer si no tenemos (inaudible) persona 1: hablando por celular, si me imagino, ahorita le voy a preguntar a lázaro, que me hable en unos diez minutos.

Persona 2: Está bonito, es lo único bueno que me trajo mi cuñado juan

Persona 1: Halando por celular, a lázaro, si pero me dijo que ya estaban esperando que nada más abrieran ahí el coppel para que le depositaran

Persona 5: Vamos a tomar muestras, para que quede asentado, (inaudible)

Persona 2: Ve santos, con cuidadito metete ve

Persona 3: Que te diga el notario donde

Persona 5: A ver cómo, cuál va a ser la técnica para que no se contamine o directamente se puede hacer.

Perona 2: Ve, allá Persona 5: allá, allá

Persona 3: En el pozo, está mejor

Persona 5: Una aquí otra allá

Persona 2: Si porque aquí esta, ve santos allá hay, a ver a que hora te metes santos, no te vayas a ir hasta la nuca porque no me meto, con lodito santo

Persona 4: Tírame

Persona 2: De plano esto está contaminado

Persona 1: Mire, yo le voy a decir algo,

Persona 2: A Ver

Persona 1: Si hay un cuerpo de agua donde el ganado puede bajar, así sea como pude decir veinte, treinta, cincuenta hectáreas, el problema que el ganado busca (inaudible), yo no puedo decir haz un jaguey nomas ahorita un ejemplo, pero si está contaminado el ganado va ir a ahí, aunque sea muy grande, el problema

Persona 2: El ganado busca

Persona 3: El problema es la contaminación

Persona 2: La contaminación

Persona 1: Va a ir donde toma agua, donde se puede meter, a ver a ver, te tomo ahí

Persona 3: Espérate, santos

Persona 3: Es la estrella de la película

Persona 1: Ahí va a salir, ahí va

Persona 2: No te peinaste santos

Persona 4: No



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Persona 3: Pero te peinas cuñado

Persona 3: Tápale ahí santos, ahí traigo alcohol santos, no te preocupes y un Tehuacán, tírale un poquito para que

Persona 5: Sí, para que no se rebose, si es una muestra

Persona 2: Ve señor, esto esto, aquí antes pastaba mi ganado, ya tiene años que, en tiempo de seca grande grande, ni me preocupaba yo, por eso lo mantenía yo limpio, pero este año lo limpiado bien para nada y todos los años lo hemos limpiado para nada, no no ya no sirve

Persona 1: otro Pozo donde está el otro, aquí hay uno aquí otro, vamos a visitar el otro

Persona 3: ya pasamos uno

Persona 1: Dos con este, hay que contarlos cuantos hay

Persona 3: Son tres
Persona 4: Cuatro

Persona 1: Nada más para tenerlo como dato, porque para lo que hay nomas con esto es suficiente.

Fin del Clip

58. De las pruebas aportadas por las autoridades señaladas como responsables, se tiene lo siguiente:

- a) El Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), por oficio DG/188/2018, rindió el informe solicitado, señalando medularmente que no era posible atender la petición toda vez que los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamientos y Disposición de Agua Residuales, del Municipio del Centro, Tabasco, fueron transferidos al H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco, mediante el acuerdo de coordinación para la transferencia de la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Agua Residuales; según el acuerdo de fecha 23 de abril de 2003, publicado en el suplemento 6327D, del Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de abril de esa anualidad.
- b) Por otra parte, el H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos ese Ayuntamiento, mediante oficio DAJ/SAJ/XXXXX/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, atendió las solicitudes contenidas en los similares CEDH/2V-XXX/2018 y CEDH/2V-XXX/2018, adjuntando a su vez el diverso CSAS/UJ/XXXX/2018, por el cual el Coordinador del SAS medularmente refiere lo siguiente: Que con fecha 21 de abril de 2017, se dictó un acuerdo de admisión de la demanda de amparo promovida por el quejoso, formándose el expediente XXX/2017-IX, por la omisión de dar contestación a los escritos recibidos el 03 de agosto, 25 de agosto, 16 de septiembre, todos de 2016, y 29 de marzo de 2017; realiza además, argumentos relacionados con la naturaleza de las resoluciones finales que

Derechos Humanos Camistán Estatul Tobasco

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos (sic), señalando que no constituyen un acto de autoridad como lo es un juicio de amparo que se ventiló bajo el expediente XXX/2017-IX. Dedicándose a trascribir dos tesis y los artículos 7 y 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, concluyendo que debe enviarse al archivo el presente expediente.

- c) Anexa el oficio CSAS/XXXX/17 de fecha 15 de junio de 2017, signado por el Coordinador del SAS, dirigido al Director de Programación del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el cual le remite un expediente técnico con la cédula de solicitud de recursos, cédula programática, presupuesto, programa de obra, macro localización, micro localización y detalle constructivo por un costo de \$1,642,169.53 por la reubicación de alcantarillado sanitario XXXX, solicitando la autorización de recursos y el inicio del proceso de licitación correspondiente.
- d) De igual forma agregó el acuerdo de fecha 07 de junio de 2017, emitido dentro del juicio de amparo XXX/2017-IX, del índice del segundo juzgado de distrito en el estado de Tabasco, en el cual se señalan los efectos de la sentencia amparadora de fecha 28 de abril de 2017, en el sentido de dar contestación a los escritos de petición formulados por el quejoso, dándola por cumplida con el oficio CSAS/XXXX/2017 emitido por el Coordinador del SAS.
- e) Adjuntando también el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2017 emitido dentro del juicio de amparo XXX/2017-IX, del índice del segundo juzgado de distrito en el estado de Tabasco, por el cual se determinó que la sentencia amparadora había causado ejecutoria.
- f) Anexa el oficio CSAS/XXXX/2017, signado por el Coordinador del SAS, dirigido al Juez que emitió la sentencia dentro del aludido juicio de amparo, remitiendo el oficio CSAS/XXXX/2017 por el cual daba cumplimiento a la respectiva sentencia.
- g) Adjuntó además la audiencia incidental de fecha 04 de mayo de 2017, llevada a cabo dentro del juicio de amparo XXX/2017-IX, del índice del segundo juzgado de distrito en el estado de Tabasco.
- h) Agrega el oficio CSAS/XXXX/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, signado por el Coordinador del SAS, dirigido al quejoso, por el cual le da atención a los escritos recibidos el 03 y 25 de agosto, 15 de septiembre, todos de 2016 y 29 de marzo de 2017, en el cual le señala que no es posible realizarle indemnización alguna porque otorgó su consentimiento para que realizara la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

obra en su predio, permitiendo que el Ayuntamiento invirtiera los recursos para el beneficio de la comunidad, generándose así un acuerdo de voluntades. En cuanto al retiro del alcantarillado sanitario de XXXX sería un problema social. por lo que se realizaban las gestiones para la reubicación del sistema de alcantarillado, considerando que el Ayuntamiento no tiene los recursos para el proyecto inmediato para esas obras. Refiriéndole que el 19 de agosto de 2016 realizó una inspección, localizándose descargas clandestinas generadas por vecinos de la comunidad, incluyendo los habitantes del predio del quejoso, por lo que no era omisión de la dependencia sino de los habitantes, mencionando que había obras de relleno en la propiedad del quejoso, sobre un canal pluvial natural, lo que había desviado el cauce de los escurrimientos ahí descargados naturalmente. Había pozos de la misma obra, tapados por personas ajenas al SAS, rellenándose con tierra suelta y escombros una pendiente cercana por lo que había el riesgo de tapar el pozo, modificando los escurrimientos naturales, agravando la problemática. Siendo que vecinos señalan que desde el 2016 se ha alterado el alcantarillado de la zona, por lo que eso agravó el problema. Culminando con informarle que se estaban gestionando los recursos para la reubicación de la obra de drenaje.

- i) La audiencia constitucional de fecha 28 de abril de 2017, llevada a cabo dentro del juicio de amparo XXX/2017-IX, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.
- j) El oficio CSAS/XXXX/2017 de fecha 28 de abril de 2017, signado por el Coordinador del SAS, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, por el cual rinde el informe justificado relativo al juicio de amparo XXX/2017-IX.
- k) El escrito relativo a la demanda de amparo promovida por el quejoso, dentro del expediente XXX/2017-IX, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con sus anexos.
- El acuerdo de admisión de la demanda de amparo, de fecha 21 de abril de 2017, emitido dentro del expediente XXX/2017-IX, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.
- m) En el Oficio DAJ/XXXX/2019 firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dirigido a la segunda Visitaduría general de la CEDH, dando contestación al informe requerido, para la cual adjuntó el oficio CSAS-SJ-XXXX-2019 signado por el Coordinador del SAS, solicitando el

Derechos Humanos Camidián Estated Tabassa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

archivo del expediente. Cabe señalar que el oficio CSAS-SJ-XXXX-2019 en lo medular refiere:

- Se reitera que el 21 de abril de 2017 se dictó un acuerdo de admisión de una demanda de amparo promovida por el quejoso, correspondiéndole el expediente XXX/2017-IX, en el cual se abordó lo relativo al derecho de petición que hizo valer el peticionario.
- En ese sentido, reitera los argumentos de que esta Comisión Estatal no es competente para conocer respecto a lo ventilado en el aludido juicio de garantías en el cual se resolvió lo relativo al derecho de petición del quejoso, solicitando el archivo de la presente queja.
- Anexa el memorándum CSAS/SCI/XXXX/2019 por el cual el Subcoordinador de Infraestructura del SAS informa la Subcoordinador Jurídico del SAS, que da contestación a la queja planteada ante esta Comisión Estatal. En dicho memorándum refiere que se llevó a cabo la celebración del contrato de obra pública no, CO-K-XXX-XXXF/2018, para la reubicación del alcantarillado sanitario de la XXXX del Centro, Tabasco, contemplando el desmantelamiento en el predio perteneciente al C. J.L.P.M. (sic). Se hicieron los trabajos del desvío de las aguas negras que atraviesan el mencionado predio, elaborándose un cárcamo de 1.52 mt de diámetro para captar las aguas negras y enviarlas mediante una línea a presión a un pozo existente. Al realizarse los trabajos de desmantelamiento en el predio del quejoso, el representante legal de éste, negó el acceso hasta en tanto se realice el pago de daños y perjuicios, cual se hizo constar en el memorándum lo SAS/UJ/XXXX/2018 signado por el titular de la Unidad Jurídica del SAS.
- n) Oficio CENTRO/CSAS/XXXX/2021 del 30 de noviembre de 2021 por el cual el coordinador del SAS informa su nombramiento y señala la problemática o rezago para atender los problemas de drenaje en el municipio, entre ellos el señalado por el quejoso y se programará la atención para el 17 de diciembre de 2021.
- **59.** Para colmar los **actos de investigación** a que se refiere en artículo 62 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, esta Comisión Estatal realizó las actuaciones y/o diligencias siguientes:



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- a) Acuerdo de fecha 11 de enero de 2018, emitido por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el que turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número 33/2018, para su calificación y efectos legales procedentes.
- b) Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 16 de enero del 2018.
- c) Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2018, elaborada por la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, derivada de la comparecencia del Lic. R.P.M., representante legal del Peticionario, a quien le fue notificada la admisión de instancia a través del oficio número CEDH/2V-XXX/2018.
- d) Oficio número CEDH/2V-XXX/2018, de 16 de enero de 2018, que suscribió la Encargada del Despacho de la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- e) Oficio número CEDH/2V-XXX/2018, de 16 de enero de 2018, que suscribió la Encargada del Despacho de la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- f) Oficio número CEDH/2V-166/2018, de 16 de enero de 2018, que suscribió la Encargada del Despacho de la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- g) Oficio número DG/XXX/2018, signado por el Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, mediante el cual rinde informe de Ley.
- h) Oficio número DAJ/SAJ/XXXXX/2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del municipio del Centro, Tabasco, con el cual remitió adjunto los siguientes oficios: Oficio CSAS/UJ/XXXX/2018, signado por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro, Tabasco; oficio CSAS/XXXX/17, firmado por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro, Tabasco; oficio número CSAS/XXXX/2017, suscrito por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento; Oficio número CSAS/XXXX/2017, suscrito por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco; Oficio número CSAS/XXXX/2017, signado por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco; con sus anexos como soporte a sus informes.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- i) Actas circunstanciadas (3) de entrevista a testigos presentados por el Peticionario, todas de fecha 02 de marzo de 2018, elaboradas por la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público:
 - La realizada a G.P.L., quien en lo medular refirió lo siguiente: Que conoce al quejoso porque vive a un costado del rancho propiedad de aquel, además que el entrevistado resulta haber fungido como el delegado municipal cuando se hizo el proyecto del drenaje, en el año 2000, pues le correspondió gestionar con el quejoso el permiso para implementar la red de drenaje. El acuerdo de pasar la tubería del drenaje por la propiedad del quejoso fue verbal, el quejoso otorgó el permiso por el beneficio de la comunidad, de 2000 a 2006 no hubo contaminación, fue a partir del 2006 que empezó la contaminación porque el SAS no le daba mantenimiento a la red de drenaje, la contaminación es por el derrame de aguas negras, desembocando por escurrimiento al popal, por eso las vacas se enferman y mueren, la fauna como hicoteas, pochitoques, pescados, entre otras, mueren. En 2013 al 2016 el entrevistado volvió a ser delegado municipal y el quejoso le dirigía escritos planteando el problema, manifestación que hacía llegar al entonces Presidente Municipal, pero nunca hubo respuesta.
 - La entrevista a F.C.P., manifestando en esencia lo siguiente: Que conoce al quejoso porque vive en la misma comunidad, sabe del problema porque fue delegado en el período de 2010-2013, la inconformidad es por el desagüe de aguas negras por falta de mantenimiento a la red, ocasionando infecciones en su rancho y de los vecinos. El quejoso le llevó varios escritos para la solución del problema y como delegado el gestionó ante las autoridades dicha solución, pero nunca le dieron respuesta. El Ayuntamiento nunca lo atendió, solo tomaban fotos, diciendo que mandarían ingeniero, pero no fue así. El desagüe afectó familias que soportan el olor, también se afectó al ganado del quejoso porque las reses consumen aguas negras. Los pozos se encuentran dentro de la propiedad del quejoso y están rotos y desplomados.
 - El testimonio de **S.M.B.**, quien en lo medular señaló lo siguiente: Es encargado del rancho del quejoso, éste ha metido escritos al Ayuntamiento del centro, respecto de las aguas negras que desembocan

3

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

en su rancho y que lo está contaminando, son aproximadamente 20 hectáreas contaminadas por las aguas negras. Han muerto varias reses porque beben de esas aguas negras que llevan jabón, cloro, etc. Le consta que el quejoso ha solicitado al Ayuntamiento que atiendan el problema, ya que ha trabajado durante 27 años con él. Refiere que estuvo presente cuando se instaló la red de drenaje y el Ayuntamiento se comprometió a darle mantenimiento y quitar la red de tubería a futuro porque era provisional, por eso el quejoso accedió a darle paso para que la tubería pasara por su propiedad. Hay 4 pozos en el rancho, tiran bastante agua negra todo el día, otros dos pozos también tiran agua pero con menor intensidad. La propiedad del quejoso tenía flora y fauna pero a consecuencia de las descargas de aguas negras se han muerto y las áreas verdes están contaminadas. Evita que el ganado tome de esa agua porque se han muerto de 20 a 30 animales por las aguas negras.

- j) Actas circunstanciadas (3) de entrevista a testigos, esto en el lugar de los hechos, todas las actas de fecha 21 de marzo de 2018:
 - El testimonio de N.A.M.B., quien en lo medular dijo: Que la tubería principal se tapa y cuando la desazolvan sacan mucha basura. Cuando llueve su domicilio se llena de aguas negras y tienen que destapar el registro para que no se llene su casa, empezando por los baños, le han dicho a la delegada pero no hacen nada, solo llegaron a tomar fotos y preguntar cuál era el problema.
 - La entrevista de la C. M.P.A.M., manifestando en esencia lo siguiente: Que tiene más de 20 años que se hicieron los registros que desembocan aguas negras que atraviesan su domicilio, ocasionando mal olor, perjudicando a sus menores hijos de 4 y 2 años de edad. Cuando llueve el olor es insoportable y se inunda, se llena el patio de aguas negras y ha llegado al interior de su casa porque entra por el baño. El agua de los colindantes desemboca en su hogar, queda estancada en el rancho del quejoso.
 - El testimonio de E.T.P., quien en síntesis refirió lo siguiente: Las aguas negras de más de medio pueblo desembocan en el rancho del quejoso, ocasionando enfermedades en el ganado, contaminación en la leche, en el pastoreo. Antes era un popal limpio, pero con las aguas negras ha ocasionado la contaminación de las tierras porque se quedan estancadas.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- k) Acta circunstanciada de inspección ocular en el lugar de los hechos, de fecha 21 de marzo de 2018, con imágenes fotográficas como soporte a la inspección, haciéndose constar en esencia lo siguiente:
 - En 2 solares propiedad del hermano del quejoso, hay un canal de aguas negras de 150 mts de largo aproximadamente, del cual se percibe un mal olor y por la magnitud de residuos de aguas negras.
 - En otro solar propiedad del hermano del quejoso, se observa un popal con aguas negras, de 70 mts aproximadamente, mismo que atraviesa la calle por debajo de la tierra y desemboca en la propiedad del quejoso.
 - Hay 1 pozo deteriorado en la propiedad del quejoso, tiene una fuga de aguas negras y se quedan estancadas.
 - Hay un segundo pozo en el rancho del quejoso, apreciándose fuga de grandes cantidades de aguas negras, que desembocan con gran presión y se estancan en la propiedad.
 - Al centro del rancho del quejoso, se observó un popal que ocasiona la humedad de la tierra, se encuentra fangoso e intransitable.
 - Un tercer pozo se observa que también desembocan aguas negras en la propiedad del quejoso.
 - En un cuarto pozo, no se aprecian fugas porque el agua llega con menos presión, pero se advierte un canal que se provoca porque en ocasiones de ese pozo desemboca el agua al rancho del quejoso, principalmente en temporada de lluvia.
 - En la toma del agua, misma que se encuentra sobre la calle, se advierten fugas de aguas que generan un estancamiento de aguas negras que desembocan en la propiedad del quejoso.
 - En otra zona del lugar se observó ganado (vacas), pastoreando, así como corrales donde existe un popal de aguas negras y se observa que los animales beben de ahí, ocasionándoles infecciones, contaminación

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

de la leche, ya que el quejo ordeña vacas como fuente de ingreso y con la contaminación se provoca la muerte del ganado.

- En la calle principal frente a la propiedad del quejoso, se advirtió un registro de aguas negras, encontrándose en mal estado que provoca residuos de aguas negras sean expulsados de la tubería instalada en las calles y desemboquen en el rancho del peticionario, ocasionando contaminación del agua y del suelo, existiendo dos registros más en la calle, también en mal estado.
- Del recorrido en la XXXX, se advirtió que aproximadamente más de 200 casas, sus aguas negras ocasionan contaminación ambiental, al haber residuos jabonosos, microorganismos, productos químicos, residuos líquidos o la mezcla de los anteriores. Esas aguas desembocan en la propiedad del quejoso por la falta de mantenimiento a la red de la tubería de aguas negras y pozos al interior del rancho. Se requieren sistemas de canalización, tratamiento y desalojo.
- Acta circunstanciada de comparecencia del Licenciado R.P.M., de fecha 17 de abril de 2018, en la cual solicitó conocer el estado que guardaba su procedimiento, informándole las acciones realizadas y las pendientes de ejecutar.
- m) Oficio número SERNAPAM/XXX/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante el cual rinde informe de colaboración, señalando en esencia que:
 - El expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016 contiene un acuerdo de conclusión de fecha 07 de diciembre de 2016, acorde al artículo 238 fracción VII de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mismo que fue notificado al quejoso el 14 de diciembre de 2016. El 18 de octubre de 2016 se llevó a cabo la verificación contenida en la orden DIVA/OVHD/XXX/2016, levantándose el acta respectiva.
 - Relata las actuaciones realizadas para la integración del citado expediente, tales como el acuerdo de admisión de denuncia planteada por el quejoso; la notificación al Ayuntamiento para que rindiera su contestación; el oficio de conocimiento a la CONAGUA sobre la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

descarga de aguas residuales al río de la sierra; la orden para la toma de muestras en del derrame y escurrimiento de aguas residuales que atraviesan la propiedad del quejoso; el oficio del conocimiento al SAS para la inspección conjunta de fecha 17 de noviembre de 2016; el acuerdo de trámite de fecha 11 de noviembre de 2016; el informe y comentarios técnicos de las tomas de muestras realizadas; el acuerdo de conclusión de fecha 07 de diciembre de 2016; la visita de inspección de fecha 17 de noviembre de 2016; el dictamen técnico de fecha 23 de noviembre de 2016, en el acuerdo DIAR/XXX/2016 en el que se señaló que el SAS infringe lo dispuesto en los artículos 156 fracción IV, 158, 188, 193 fracción I de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, 101 fracción I y 113 fracción III de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco; acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas instaurando el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del SAS, en fecha 04 de enero de 2017, notificado el 31 de enero de 2017; el acuerdo de 06 de junio de 2017 por el cual se tuvo por perdido el derecho del SAS para comparecer al citado procedimiento, ordenándose la verificación de medidas correctivas; la verificación de medidas correctivas en fecha 06 de julio de 2017.

- Que el 11 de noviembre de 2016, por oficio SERNAPAM-SGPA-XXXX/2016 se hizo del conocimiento de la CONAGUA respecto de las descargas residuales hacía el Río La Sierra.
- Explica que el procedimiento de inspección y vigilancia en contra del SAS fue instaurado por no darle el tratamiento a sus aguas residuales de origen urbano previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, acorde al artículo 156 fracción IV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. De la misma forma, como responsable de la generación de aguas residuales, estaba obligado a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, lo cual incumplió acorde a lo señalado en el numeral 158 de la citada Ley. Así también, no cuenta con su registro como generador de residuos de manejo especial, en términos del artículo 19 fracción VI del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco. Tampoco realizó la disposición de aguas residuales provenientes de la red de drenaje de la XXXX del Centro, Tabasco, en plantas de tratamiento



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

operadas por los organismos respectivos o prestadores autorizados, realizando la descarga de aguas residuales sin tratamiento en predios baldíos, en términos del artículo 188 de la Ley de Protección ambiental del Estado de Tabasco. Realizó también el vertido de los residuos en predios baldíos, infringiendo lo señalado por el numeral 101 fracción I de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco.

- El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia número SERNAPAM-SGPA-XXXX/2016 se sigue en forma de juicio en contra del SAS y aún está pendiente de resolverse.
- n) Oficio número CEDH/2V/XXXX/2018 de fecha 13 de abril de 2018, signado por la encargada de la Segunda Visitaduría General, contestando y solicitando informe al Ayuntamiento de Centro, Tabasco.
- o) Oficio número CEDH/2V/XXXX/2018, de fecha 24 de abril de 2018, signado por la encargada de la Segunda Visitaduría General, solicitando colaboración a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental.
- p) Oficio número CEDH/2V/XXXX/2018 de fecha 13 de abril de 2018, signado por la encargada de la Segunda Visitaduría General, contestando y solicitando informe al Ayuntamiento de Centro, Tabasco.
- q) Oficio número DAJ/SAJ/XXXX/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del municipio del Centro, Tabasco, con sus anexos, remitiéndose a la contestación al informe que se solicitó, en términos del oficio CSAS/UJ/XXXX/2018 signado por el Coordinador del SAS que en esencia señala:
 - Que el Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro, Tabasco es un Organismo público descentralizado y que a esta Comisión Estatal no le asiste la razón en términos del artículo 8º de la Constitución Federal, 7 fracción IV de la Constitución local, 49, 72 y 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, porque considera que esa autoridad no incumple con el derecho de petición, toda vez que se rindió el informe a través del oficio CSAS/UJ/XXXXX/2018 de fecha 08 de febrero de 2018 (sic).



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- Refiere que este Comisión Estatal tiene limitaciones o impedimentos para conocer de casos que no son de su competencia, a como se establece en el artículo 9 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco y 45 y 46 del Reglamento de este organismo público. Esto porque en el caso del quejoso, el 21 de abril de 2017 se interpuso un juicio de amparo, formándose el expediente XXX/2017-IX, haciendo valer el derecho de petición. Por ello, la autoridad que informa señala que esta Comisión no es competente para intervenir en resoluciones de amparo y en aspectos jurisdiccionales de fondo, porque la autonomía del Poder Judicial no puede ser vulnerada, pues las garantías individuales precisamente son atendidas por el Poder Judicial y la Comisión Estatal no sustituye a ese poder ni interfiere con su función, y de ser así se estaría pasando por encima de la carta magna (sic) invocando las tesis con rubros: "COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO" y "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTICULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS)". Por lo que solicitó si diera por cumplido y se mande al archivo el expediente de queja, porque la comisión estatal no es competente para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.
- r) Acta de comparecencia de fecha 17 de mayo de 2018, por la cual el personal actuante hizo constar que el representante legal del quejoso acudió a este organismo para informar que 09 de mayo de 2018, el titular del área jurídica del SAS le notificó el oficio CSA/UJ-XXXX/2018, informándole que el día 22 de mayo de 2018 se realizará el desmantelamiento y retiro de la tubería de drenaje que se encuentra en la propiedad del quejoso, aportando en citado oficio.
- s) Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2018 por la cual se hizo contar la comparecencia del representante legal del quejoso, exhibiendo un escrito de fecha 23 de mayo de 2018, dado que las autoridades administrativas continúan vulnerando sus derechos, haciendo creer que le darán solución, solicitando se



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

emita una resolución, anexando el citado escrito, mismo que dirigió al titular de la Unidad Jurídica del SAS, pidiéndole que le sea pagado el monto de reparación del daño por la afectación, así también los daños y perjuicios por 12 años de escurrimientos, además por la servidumbre de acueducto desde la instalación de la red de drenaje, y que de continuar la red de drenaje en el domicilio del quejoso se formalice ante notario la servidumbre de acueducto estableciendo la vigencia de la concesión, el monto por año por concepto de derechos de ocupación y el mantenimiento de la red.

- t) Acta circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2019, originada por la comparecencia del Licenciado R.P.M., solicitando informe del estado que guarda su expediente, haciéndole saber que el mismo se encuentra en integración.
- u) Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2019, originada por la comparecencia del Lic. R.P.M., solicitando informe del estado que guarda su expediente, haciéndole saber que el mismo se encuentra en integración.
- v) Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2019, originada por la comparecencia del Licenciado R.P.M., requiriendo se efectuará una inspección ocular en su predio.
- w) Oficio número CEDH/2V-XXXX/2019 signado por la Encargada de la Segunda Visitaduría, solicitando el informe de colaboración a la secretaría de desarrollo energético.
- x) Oficio número CEDH/2V-XXXX/2019, signado por la Encargada de la Segunda Visitaduría, solicitando informe al Presidente Municipal del Centro, Tabasco.
- y) Acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por la Visitadora Adjunta, relacionadas a la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"Que siendo las 10:18 horas del 01 de Octubre de 2019, me constituí en XXXX en la calle XXXX, en la parte externa del rancho denominado "Chapultepec", en compañía del Licenciado R.P.M., quien tiene la debida personalidad jurídica acreditada en autos, quien en el uso de la voz me manifiesta: " que solicite la inspección para que este organismo determine que efectivamente el predio se encuentra completamente afectado, si usted checa la pastura se dará cuenta, por lo que quiero que tome fotos en la parte de los canales del agua contaminada de caño, para que se demuestre el nivel de afectación, provocadas por las autoridades", procediendo a tomar fijaciones fotográficas. Así mismo se presenta ante mí el C. G., quien dice



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

ser vecino del lugar, por lo que procedo a identificarme como visitadora adjunta adscrita a la Comisión de derechos humanos e informar respecto al motivo de mi visita en el lugar, por lo que me indica que su nombre es G.P.L., quien se identifica con credencial de elector con fotografía con número de folio XXXXXXXXXX, que coincide con los rasgos característicos, quien dice ser vecino del lugar y que fue delegado de esa comunidad, quien en el uso de la voz, me manifiesta que: "la obra fue en el año 2000, pero que la afectación más fuerte empezó en el año 2003 ó 2004, que el año pasado 2018, vinieron y cambiaron la tubería y afectó más el predio, que la afectación se debió a una obra realizada por el Ayuntamiento, que diversas autoridades han venido pero no hacen nada, que deben cambiar la tubería de la calle Adolfo López Mateos al cárcamo, hacer un cárcamo más grande, para jalar el agua. El terreno se contamina cada vez más, que el único propietario del predio es el c. J.L.P.R., que como por ahí pasan aguas negras, han venido los del SAT y el otro día vinieron los del ayuntamiento, eso tiene como treinta días que vino E., pero no hacen nada, que a raíz de esa contaminación hay demasiado mosquito y apeste pero no dan solución al problema, que el predio a sufrido afectación en un 80% del manto acuífero, ya que antes se veía agua limpia, ahora no, las vacas no pueden tomar agua porque es agua muy contaminada". Por lo que al no haber mayores datos que recabar, siendo las 11:22 horas del día en que se actúa, procedo a despedirme, agradeciendo la atención y facilidades brindadas, procediendo a retirarme del lugar." Anexando diversas fotografías.

- z) Oficio número SEDENER/UAJ/XXX/2019, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Energético de la SEDENER, informando que esa dependencia no tiene atribuciones para dar atención a lo solicitado, dado que no sustituyó a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental.
- aa)Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2019, originada por la comparecencia del Licenciado R.P.M., señalando que el Presidente Municipal del Centro ha hecho caso omiso al oficio CEDH/2V/XXXX/2019, por lo que debe tenérsele por perdido el derecho. Respecto al oficio SEDENER/UAJ/XXX/2019 en la cual señalan que no pueden rendir el informe, solicita se gire el oficio a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado, además de solicitar copia certificada del expediente.
- bb)Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, por el cual se autoriza la expedición de copias certificadas solicitadas por el peticionario.
- cc) Acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2019, originada por la comparecencia del Licenciado R.P.M., en la cual se le hizo entrega de las copias certificadas del expediente en que se actúa y se le notifica el oficio CEDH/SVG-XXXX/2019 en el que se le notificó el acuerdo citado en el inciso anterior.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- dd)Oficio número CEDH/SVG-XXXX/2019, del 15 de octubre de 2019, signado por la Segunda Visitadora de esta Comisión, al titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado, solicitándole informe en colaboración.
- ee)Oficio número SBSCC/SE/XXXX/2019, signado por el Secretario de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco, con sus anexos para mayor sustento, informando respecto a la colaboración que le fue solicitada, señalando en esencia lo siguiente:
 - Que en fecha 07 de diciembre de 2016 la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, emitió el Acuerdo de Conclusión de la denuncia interpuesta por el quejoso, lo cual le fue notificado el 14 de diciembre de 2016, anexando la copia del acuerdo y la notificación.
 - Señala que el acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas, es el inicio de un procedimiento administrativo acorde al artículo 281 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mismo que se encuentra pendiente de resolverse.
 - Que de acuerdo al acta para verificación de cumplimiento de medidas correctivas número DIVA/AIVMC/XXX/2017, de fecha 06 de julio de 2017, el SAS aún no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, anexando copia de la citada acta.
- ff) Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2019, originada por la comparecencia del Lic. R.P.M., a quien se le dio a conocer el contenido del oficio número SBSCC/SE/XXXX/2019, dándose por enterado.
- gg)Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2019, originada por la comparecencia del Lic. R.P.M., a quien se le dio a conocer el contenido del oficio número DAJ/XXXX/2019, dándose por enterado y pidiendo copia certificada de diversos informes.
- hh)Acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2019, por el cual se autoriza la expedición de las copias solicitadas por el quejoso, mismo que se dio a conocer al peticionario mediante oficio CEDH/SVG-XXXX/2019, haciéndosele entrega



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

de las copias en fecha 05 de noviembre de 2019, mediante acta circunstanciada.

- ii) Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2019, originada por la comparecencia del Lic. R.P.M., quien en dicha comparecencia agrega un escrito signado por el quejoso, realizando diversas manifestaciones, mismas que en lo medular consistieron en:
 - Que el oficio DAJ/XXXX/2019 de la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, adjuntando el diverso CSAS-SJ-XXXX-2019, refiriendo que contienen mentiras, pues pretenden que se archive este expediente de queja, haciendo creer que en el amparo XXX/2017-IX se ordenó el desmantelamiento de la red de drenaje o alguna otra acción reparadora respecto al problema de las aguas residuales en su propiedad, sino únicamente se pronunció en relación a los escritos de petición que no se habían contestado.
 - Igualmente es falso que su representante legal haya negado el acceso a su propiedad para el desmantelamiento, pues lo cierto es que el 22 de mayo de 2018 se llevaría a cabo ese trabajo, según oficio CSAS/UJ-XXXX/2018, pero nunca sucedió, por lo cual el 24 de mayo de 2018 presentó un escrito al titular del área jurídica del SAS por la falta de cumplimiento. Aclarando que nunca se ha dado ninguna reunión entre su representante legal y el área jurídica del Ayuntamiento, menos aún con el quejoso, quien es el único que puede dar acceso al predio.
 - Es cierto que les permitió el acceso para la red de drenaje, pero no para autorizar que se produjeran los graves daños a su propiedad.
- jj) Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2019, originada por la comparecencia del Licenciado R.P.M., quien realizó diferentes manifestaciones para pedir se emitan las recomendaciones, ya que continúa la descarga de aguas negras.
- kk) Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2020, por el cual se agregaron al sumario los diversos acuerdos internos emitidos por esta Comisión Estatal para la suspensión de actividades, así como de los plazos y términos en los expedientes de queja. Acuerdo notificado por estrados a las partes en la misma data.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- II) Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2020, comparecencia del Licenciado R.P.M., en la cual agregó un disco compacto (CD) con material probatorio, que refirió contienen diversos videos de la inspección y fe de hechos del 19 de agosto de 2016, en el que se observa al ingeniero Sebastián Balam como representante del SAS, solicitando se emita la recomendación.
- mm) Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2020, elaborada por la Visitadora Adjunta, quien realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, incluyendo fijaciones fotográficas para mayor constancia, en la cual hizo constar lo siguiente:

"Que siendo las 10:20 horas de la fecha antes señalada, me constituí en el rancho propiedad del C. J.L.P.R., el cual se ubica en la Calle XXXX esquina con XXXX y Calle XXXX de la XXXX, Centro, Tabasco. En la entrada principal se encontraba el Lic. R.P.M., quien es persona autorizada dentro del presente sumario; previa identificación como visitadora adjunta de la CEDH le informe que el motivo de mi presencia es realizar una inspección en el rancho en relación a los hechos de queja manifestados dentro del expediente ya señalado, por lo que solicito el acceso a la propiedad con la finalidad de realizar tomas fotográficas y dar constancia de los hechos, al respecto me refirió el Lic. R.P.: "Le autorizo el acceso a la propiedad y que tomen las fijaciones fotográficas o videos que requieran"; por lo que procedo a entrar a la propiedad, la cual está bien delimitada, cercada con alambres conocidos como "de púas" sostenido por estacas de madera (fotografías 1 y 2); el acceso al referido rancho, se encuentra sobre la Calle XXXX esquina con XXXX, en donde pude observar existe una placa metálica de aproximadamente 1.5 mts de largo por 50 cm de ancho, en donde se hace mención de supuesta reubicación de alcantarillado sanitario en dicha Villa, al pie de dicha placa metálica se observa una alcantarilla o pozo de visita, con el logotipo y leyenda del H. Ayuntamiento del Centro, de dicha alcantarilla pude observar se filtra, en abundancia, agua pestilente de color negruzca, y según dicho del Lic. P.M., se trata de aguas negras, dicha filtración ya ha formado un cause que se dirige directamente a la propiedad del C. P.R., esto se puede observar en las tomas fotográficas (3, 4 y 5), a la entrada de la propiedad se encuentra equipo y maquinaria para la ordeña de leche, esto por dicho de la persona que me atiende, es por tratarse de un rancho ganadero, productor y distribuidor de leche. (Fotografía 6); al continuar con el recorrido dentro de la propiedad, me topo con dos pozos de visita, los cuales se encuentran a metros de distancia uno del otro, alrededor de dichos pozos se puede observar que el pasto o monte está muerto, y por dicho del Lic. P.M., esto se debe a que hace tiempo atrás, de dichos pozos se filtraban las aguas negras, lo que ocasiono la muerte de la pastura, sin embargo, hace tiempo esos pozos quedaron sin uso, pero sin ser removidos de la propiedad (fotografías 7 y 8), de igual forma observo que a hay un tipo "laguna" (fotografía 9), el agua de color café y se puede ver que está el agua muy sucia, pudiendo observar que hasta esa laguna llega una parte de la corriente de aguas negras que se filtran de una de las alcantarillas o pozos de visita (fotografía 10, por lo que se deduce que por eso se encuentra en ese estado de suciedad dicha laguna, en donde alrededor se observan dos semovientes repastando e ingiriendo de esa agua (fotografías 11 y 12), y por manifestaciones del Lic. P.M., debido a que los semovientes ingieren de esa agua, por ser la única fuente de agua, han enfermado e incluso han alcanzado



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

la muerte; al continuar el recorrido, me percato que en la mayoría de la propiedad existen charcas de agua pestilente producto del destile de las alcantarillas de aguas negras, formando un cause en forma de arroyuelo, quiero precisar que en el ambiente se percibe un olor fétido poco tolerante, esto emana de las aguas que corren por la propiedad y se originan de las filtraciones de las alcantarillas (fotografías 13 y 14), dentro de la propiedad se observa que existe un estancamiento de tamaño considerable, que da la impresión de una laguna (fotografía 15), pero es acumulación de las corrientes de aguas negras, según dicho del Lic. P.M., esto no existía en la propiedad y que es producto de las filtraciones de aguas negras que durante años han estado afectando la propiedad. De igual forma puedo observar que por el paso del cauce que se ha formado de las aguas negras, la maleza o pastura se ha muerto, presentando un color café y con apariencia de seco (fotografía 16), termino el recorrido por la parte de adentro de la propiedad y empiezo a recorrer la propiedad por el lado de afuera, sobre la Calle XXXX, me encuentro con un pozo de visita con el logo y leyenda del H. Ayuntamiento del Centro (fotografía 17) el cual se encuentra sobre la calle a escasos metros del rancho en mención, se observa que de dicho pozo de visita, se filtra de forma considerable aguas sucias o negras, con un fuerte olor fétido, dicha filtración forma un cauce que se dirige directo a la propiedad del señor XXXX (fotografías 18) observándose que el monte o pastura al redor de dicho cause presenta una apariencia de muerta, con una coloración café y seca. Continúo con el recorrido y a unos cuantos metros me topo con otro pozo de visita (fotografía 19) el cual se encuentra en igual o peor condición que el descrito en líneas anteriores, ya que de igual forma presenta filtraciones de aguas negras que se dirigen y desembocan directamente a la propiedad del C. P.R. (fotografías 20), observando que ya se ha formado una corriente constante de agua, y el olor fétido se percibe en gran manera. Dando por terminada de esta forma el recorrido e inspección del rancho ya referido, agradeciendo las atenciones prestadas por el Lic. R.P.M., quien manifestó en ese momento contar con videos de las afectaciones dentro de la propiedad, señalando que en los próximos días comparecerá ante el personal de este Organismo Público para que sea agregado al expediente y tomado en cuenta. Seguidamente procedo a retirarme del lugar."

nn)Acta circunstanciada de comparecencia de J.L.P.R., el 08 de enero de 2021, en la cual hace diversas manifestaciones, mismas que en esencia son:

- Que requiere se emita la resolución de su caso, ya que se ha afectado su economía familiar, pues su propiedad era dedicada a la ganadería, siendo su única fuente de ingresos para el sustento de la familia de los trabajadores.
- Es un rancho que produce leche, pero hace más de 15 años se presentó el problema de las aguas negras en su propiedad la ha deteriorado, ya que no se produce la miasma cantidad de pastura y se ha muerto el ganado por consumir aguas negras, mermando los ingresos económicos de su familia constituida por 17 personas y de las de 6 trabajadores.
- La poca leche que se produce no es apta para la venta, pues está contaminada y con olor fétido, teniendo que desechar de 250 a 300 litros



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- diarios, esto es aproximadamente entre \$1750.00 a \$2100.00 pesos diarios que pierde, ya que el litro se cotiza en 7 pesos.
- Pide que se le haga la reparación de daños, que haga la limpieza y descontamine el rancho, así como el pago de lo que ha perdido todos estos años.
- oo) Inspección del 04 de agosto de 2021 realizada por el personal actuante de este organismo público, en la cual se hizo constar que prevalecía la problemática en el predio propiedad del agraviado, por los escurrimientos que van desde la calle principal colindante y recorren el inmueble.
- **60.** Una vez revisadas íntegramente la totalidad de las evidencias recabadas en este asunto, se advierten las siguientes:

III. Observaciones

- 61. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición número 33/2018, iniciado con motivo de los hechos planteados por J.L.P.R., atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, al Sistema de Agua y Saneamiento de dicho Municipio y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, sin omitir señalar que respecto a esta última autoridad se emitirá por separado la resolución sobre los hechos que se le atribuyeron.
- 62. Cabe mencionar que ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión Estatal suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se encontrara en riesgo la salud del personal y de los usuarios del servicio por la posible propagación del citado patógeno, en concordancia con las medidas adoptadas por las autoridades estatales y federales, estableciéndose mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 10 de octubre de 2020, reiterándose en el acuerdo de fecha 04 de enero de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado en 16 de enero de 2021, que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda. No obstante, en acuerdo de fecha 31 de marzo de 2021, emitido por el titular de la CEDH, se reactivaron los plazos y términos en los expedientes de queja, por lo que, en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsable, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, el expediente que nos ocupa está en condiciones para emitir la presente determinación.

- 63. Así, de la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar el presente fallo, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, son valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
- **64.** En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

- 65. De la revisión a las constancias que integran el expediente 33/2018, se tiene que J.L.P.R. expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reclamando de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, del SAS y del CEAS, medularmente lo siguiente:
 - Que resulta ser legítimo propietario de un predio rustico ubicado en la XXXX de Centro, Tabasco. Es el caso que durante la gestión de la C. G.T.Z. como Presidenta Municipal de 19 98-2000 le solicitaron que de forma temporal e inmediata permitiera que dentro de su propiedad instalaran una red de tubería de drenaje sanitario, por ser de beneficio para la comunidad, por lo que accedió sin pensar en la gravedad del perjuicio que esto depararía a su terreno. El Acuerdo fue verbal, mientras que el Ayuntamiento se comprometió a darle el mantenimiento a las instalaciones y posteriormente reubicar la obra en un predio de propiedad municipal que sea viable para ese tipo de infraestructura.
 - Es el caso que durante los 3 años siguientes la red de drenaje no presentó problemas, sino que hace 12 años comenzó a presentar derrames de aguas residuales a una zona de escurrimiento natural de aguas pluviales que comunica a un popal que atraviesa su propiedad, por lo que su patrimonio formado por su actividad agrícola y ganadera se afectó, dado que hay una contaminación en el lugar.

3

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- Ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento, por escrito, esta problemática, desde el 03 de agosto de 2016, solicitando le indemnicen y reparen los daños, por lo que se realizó una inspección el 19 de agosto de 2016, levantándose una fe de hechos notariada.
- En fechas 25 de agosto y 15 de septiembre de 2016 volvió a presentar escritos al Ayuntamiento, sin que haya recibido respuesta.
- Acudió a la SERNAPAM a denunciar los hechos, de cuyo procedimiento se advierte que se practicó un dictamen químico determinando la contaminación de su predio.
- En septiembre de 2018 fue atendido por el entonces Presidente Municipal, el Coordinador del SAS, CEAS y el Jurídico del Ayuntamiento, acordando visitar el predio para la solución, sin que lo hayan vuelto a recibir.
- 66. Al respecto, esta Comisión Estatal radicó el expediente bajo el número 33/2018, calificándolo como presunta violación a los derechos humanos y ordenó la realización de las investigaciones, recabando el material probatorio del quejoso y solicitando los informes de ley a las autoridades señaladas como responsables, en términos del artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.
- **67.** El quejoso aportó como pruebas de su inconformidad, las evidencias señaladas en el párrafo 55 de esta resolución.
- **68.** Para la debida sustanciación del caso, en términos de los artículos 58 y 62 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se solicitaron los informes a la autoridad señalada como responsable, esto mediante oficio CEDH/2V-XXX/2018, entregado a la Dirección del CEAS en fecha 25 de enero de 2018, otorgándole el plazo de 15 días naturales para tales efectos.
- **69.** De la misma forma, el 25 de enero de 2018, se solicitó el informe de ley a la entonces Presidenta Municipal del Centro, Tabasco, mediante oficio CEDH/2V-XXX/2018, a efectos de que lo rindieran además los servidores públicos adscritos al Sistema de Agua y Saneamiento (SAS), otorgándole el plazo de 15 días naturales para tales efectos
- **70.** Igualmente, por oficio CEDH/2V-XXX/2018, dirigido a la entonces Presidenta Municipal del Centro, Tabasco, con atención a servidores públicos de ese Ayuntamiento, entregado el 25 de enero de 2018, se solicitó el informe respecto a los hechos de la queja, otorgándole el plazo de 15 días naturales para tales efectos.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

71. En ese sentido, las autoridades antes referidas, rindieron sus respectivos informes, adjuntando los documentos en los que pretendieron sostener sus actuaciones, conformado las evidencias señaladas en párrafo 56 de este fallo.

B. De los hechos acreditados

- I. El daño ecológico ocasionado al predio propiedad de J.L.P.R., causando un deterioro ambiental en la comunidad.
- 72. Realizado un análisis lógico jurídico a las evidencias que integran este sumario, valorándolas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes de esta comisión Estatal, así como los criterios aplicables al caso, se genera la convicción de que el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y la Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento de dicho municipio, ocasionaron un daño ecológico al predio propiedad de J.L.P.R., por la instalación y puesta en funcionamiento de la red de alcantarillado de la Villa Pueblo Nuevo de la Raíces de esa municipalidad, sin descargar debidamente las aguas residuales y generando un grado de agentes contaminantes en el inmueble que rebasa los límites permisibles en las normas aplicables, vulnerando los derechos humanos a un medio ambiente sano, la salud, a la vida e integridad personal, la propiedad, al agua y saneamiento, en perjuicio del peticionario y de la comunidad señalada.
- 73. Se dice lo anterior porque dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aceptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el rubro de Agua Limpia y Saneamiento, se ha establecido la importancia del derecho al medio ambiente sano, evitando el daño ambiental o ecológico, el cual podemos conceptualizar en tres dimensiones: la individual (repercusiones directas o indirectas sobre las personas), la colectiva (aspecto de interés universal por las generaciones presentes y futuras), y finalmente a una protección del entorno (la conservación del medio ambiente por sí mismo, se cause o no un riesgo a las personas). Lo anterior que fue expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva número 23/2017.
- **74.** Debe además recordarse que los daños y afectaciones ambientales, así como la degradación del entorno "pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido





"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio".⁷

- **75.** Para analizar el aspecto individual, se establecerá la repercusión directa que la situación denunciada causó a las personas que habitan, transitan o realicen actividades en la zona señalada como afectada o en sus alrededores.
- **76.** Ahora bien, bajo la óptica colectiva se analizará lo relativo a los riesgos e impactos que se relacionan con el deterioro ambiental, partiendo de los actos u omisiones de las autoridades competentes para evitarlo, disminuirlo o erradicarlo, estableciendo si el deterioro representa un riesgo para la población presente o futura.
- 77. Por último, la protección del entorno se establecerá siempre que exista una degradación de sus componentes, de tal manera que se disminuyan o afecten los recursos naturales de la zona, con independencia de que hayan o no causado una afectación o riesgo a las personas.
- 78. En ese contexto, lo ocurrido en la XXXX del Municipio del Centro, Tabasco, reviste gran importancia para este organismo público local, toda vez que representa el análisis de protección a los derechos humanos del peticionario y de la comunidad que habita en la zona, de tal manera que al dilucidarse este caso, primeramente se establecerá la acreditación de los hechos narrados por el quejoso en su inconformidad, para posteriormente analizar si de lo acreditado se cumplen las tres dimensiones anunciadas previamente, para estar en condiciones de determinar si existió un daño ecológico en la zona y establecer una reparación adecuada sobre el daño causado.
- **79.** En el caso, el quejoso señaló que durante el período 1998-2000 dio su consentimiento al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para que se construyera dentro de su predio, la red de tubería para el alcantarillado de la XXXX de esa municipalidad, al representar esto un beneficio para su comunidad.
- 80. Tal afirmación se tiene por acreditada toda vez que el quejoso probó la propiedad del inmueble mediante la escritura pública XXXX pasada ante la fe del notario público número X en esta ciudad, mismo que se ubica en la XXXX del Centro, Tabasco, con superficie de XX-XX-XX hectáreas; lo cual se relaciona con lo actuado en el expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, instaurado ante el Subsecretario para

⁷ 4 CrIDH, Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad corporal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 64.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado (en adelante SERNAPAM), dentro del cual se realizaron diversas actuaciones en el predio propiedad del quejoso, derivado de la denuncia de descarga de aguas residuales en dicho inmueble, reconociéndole tal carácter (propietario) y dando constancia de las instalaciones de la aludida red de alcantarillado; lo que también se fortalece con el contenido del oficio CSAS/XXXX/2017 emitido por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro, Tabasco, en el cual dicha autoridad aceptó que el quejoso cedió voluntariamente el predio de su propiedad para la construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario de Villa Pueblo Nuevo de la Raíces de esta municipalidad.

- **81.** De igual manera, con los testigos entrevistados por el personal actuante de este organismo público, cuyos testimonios se señalaron en el capítulo de evidencias de este fallo, fueron coincidentes en indicar que efectivamente el quejoso aportó voluntariamente un predio de su propiedad para que el Ayuntamiento de Centro instalará la red de drenaje sanitario en beneficio de la comunidad.
- 82. Establecido lo anterior, tenemos que el peticionario señaló en su inconformidad que el Ayuntamiento del Centro, Tabasco, no dio el mantenimiento adecuado al Sistema de Alcantarillado que se instaló en su propiedad, al grado que con el transcurrir del tiempo, aproximadamente en el año 2006, comenzó a suscitarse el derrame constante de las aguas residuales sobre la zona de escurrimiento pluvial natural que abastece un popal al interior de su propiedad, contaminándose de aguas negras y que constituyeron un foco de infección, impidiendo sus actividades agrícolas y ganaderas, por lo que solicitó en repetidas ocasiones al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, su intervención para atender la problemática, así como la reparación de los daños causados, recibiendo negativas y evasivas por parte de las autoridades competentes, a pesar de haber dictámenes de laboratorio que acreditaban el grado de contaminación de la zona, quedando su predio deteriorado por los derrames de aguas negras que no dejaron de ocurrir a pesar de que con posterioridad fue reubicada la red de tubería de alcantarillado.
- **83.** Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, esto es, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, el Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco y el Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro, rindieron sus respectivos informes de ley, anexando la documentación soporte de sus aseveraciones, a como se detalló en el párrafo 56 de esta resolución.
- **84.** Así, de lo actuado en este sumario se establece que se tiene por acreditada la afirmación realizada por el quejoso, en el sentido de que las instalaciones relativas al



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

sistema de alcantarillado que se instaló en su propiedad, ocasionaron un derrame constante de aguas residuales sobre una zona de escurrimiento pluvial natural que atraviesa el predio de su propiedad, sin que se haya atendido oportunamente la problemática, al grado de que a pesar de la posterior reubicación de la tubería del citado sistema, los derrames se siguieron suscitando sobre el aludido predio, dejándolo inservible para la actividad agrícola y ganadera que realizaba y como una zona contaminada en la comunidad.

- 85. Se dice lo anterior porque del cúmulo de evidencias obtenidas durante los actos de investigación, detalladas en el apartado respectivo de este fallo, se observa que desde el 26 de julio de 2013, por escrito signado por el entonces delegado municipal de la villa pueblo de las raíces del Centro, Tabasco, dirigido al entonces Presidente Municipal, se plantearon diversas peticiones, entre las cuales se encontraba el desazolve de la red de drenaje para las calles Emiliano Zapata sobre la tubería que va al cárcamo, la colocación de tapas en los pozos de la red de drenaje, la construcción del registro de desagüe y poner en operación el cárcamo. Igualmente, el 03 de febrero de 2015, de nueva cuenta el delegado municipal de la zona solicitó al Presidente Municipal el funcionamiento de los 2 cárcamos ya que había derrame de aguas negras en los registros de las calles y en los domicilios de las partes bajas. El 05 de junio de 2013, el delegado municipal presentó otro escrito al Presidente Municipal, solicitando el desazolve de la tubería de la red de drenaje de aguas negras porque presentaban filtración a las calles.
- 86. Se relaciona a lo expuesto, la entrevista realizada a G.P.L. por el personal actuante de esta comisión estatal, en la cual dijo haberse desempeñado como delegado municipal en el año 2000 en que se realizó la obra de drenaje en la comunidad, reconociendo que le correspondió apoyar en la gestión del permiso ante el quejoso para que la tubería del drenaje pasara por la propiedad del peticionario, señalando que a partir del 2006 empezaron los problemas de contaminación por el derrame de aguas negras porque el SAS no le daba mantenimiento a la red de drenaje, desembocando en el popal, causando enfermedades en las vacas y demás fauna del lugar, problemática que fue planteada por escrito al Presidente Municipal pero nunca obtuvo respuesta.
- **87.** En el mismo sentido, F.C.P. fue entrevistado por este organismo público, señalando que en el período 2010-2013 fue delegado municipal en esa zona, reconociendo que el problema era el desagüe de aguas negras por la falta de mantenimiento de la red, ocasionando afectaciones al rancho del quejoso y de los vecinos, por lo cual se presentaron diversas solicitudes al Ayuntamiento, pero nunca se obtuvo respuesta.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Esas aguas provocaban mal olor y han afectado al ganado porque consumen aguas negras, porque los pozos se ubicaban en la propiedad del quejoso y estaban rotos.

- Se adminicula a lo narrado la fe de hechos contenida en la escritura pública número XXXX, levantada ante la fe del notario público número XXXX de Cunduacán, Tabasco, de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual se hizo constar que en el predio del guejoso, se encontraba una instalación de material aparentemente de concreto, consistente en un pozo de visita de drenaje que funciona como colector de aguas negras de los domicilios, a como lo explicó el ingeniero Sebastián López Balam, quien dijo ser encargado de la zona rural del SAS, siendo que en el segundo pozo se apreció agua de color oscuro desbordándose, misma que formaba un arroyuelo, dejando extensos encharcamientos, emanando olores fétidos. En un tercer pozo de visita se encontró humedad en su estructura y agua oscura encharcada a su alrededor, que forma arroyuelos en el entorno, encontrándose también diversos desechos y el olor también es fétido. En un cuarto pozo de visita no se apreciaron encharcamientos. Durante el recorrido en la zona, se tomaron diversas muestras del suelo y agua. Posteriormente, llegó al lugar el que dijo ser Subcoordinador de Operación del SAS, a quien el ingeniero Sebastián López Balám le informó las circunstancias del recorrido y que los pozos estaban rebosados, a lo cual el último funcionario en acudir al lugar realizó un nuevo recorrido e informó que emitiría su reporte.
- 89. Fortalece lo anterior que el 10 de octubre de 2016, el quejoso interpuso denuncia ante la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco (SERNAPAM), sobre los escurrimientos de aguas residuales sobre el predio de su propiedad. Ante esto, por oficio SERNAPAM/SGPA/XXXX/2016, el Subsecretario para la Protección Ambiental de la SERNAPAM emitió la orden de verificación número DIVA/OVHD/XXX/2016, misma que se llevó a cabo el 18 de octubre de 2016, levantándose el acta DIVA/AVHD/XXX/2016, en la cual se hizo constar que en el predio propiedad del quejoso, atraviesa un bajo natural y existen 4 registros de aguas negras, de las cuales 2 presentan derrames constantes hacía el bajo, y siguiendo con el recorrido, se encontraron 3 cárcamos que dirigen las aguas hacía el río de la sierra, sin que se advierta que la comunidad tenga una planta de tratamiento de aguas residuales.
- 90. En consecuencia, se inició el expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, ante el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SERNAPAM, el 21 de octubre de 2016, dentro del cual se giraron los oficios SERNAPAM-SGPA-XXXX/2016 y SERNAPAM-SGPA-XXXX/2016, dirigidos al Presidente Municipal del Centro, Tabasco y al Coordinador del SAS, haciéndoles del conocimiento la denuncia planteada por el quejoso ante aquella instancia.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- Dentro de dicho expediente, el Coordinador del SAS, por oficio CSAS/XXXX/2016 solicitó una inspección física en el predio del quejoso, con motivo del derrame que se presenta en el mismo por la red de alcantarillado sanitario, a lo cual le dieron respuesta por oficio SERNAPAM/SGPA/XXXX/2016 informándole que el 17 de noviembre de 2016 se realizaría la inspección en el citado inmueble. Además, por diverso oficio CSAS-XXXX-2016, el citado Coordinador dio contestación a la denuncia interpuesta por el quejoso en el expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, señalando que en relación a la problemática fue el propio quejoso quien "dejó pasar el tiempo" sin realizar ningún trámite para la reubicación de la obra pública, sobretodo porque lleva 10 años el problema, sin que haya realizado algún trámite para que se subsanen o atiendan el problema las instancias correspondientes, por lo que la omisión era atribuible al quejoso por haber consentido el deterioro y daño ambiental durante una década. Manifestaciones que lejos de beneficiar a la citada autoridad, le generan los efectos de una confesión expresa para reconocer la existencia de la multicitada obra en el predio del quejoso, los derrames que ocurrían y los efectos que éstos generaban, al grado que en el mismo oficio invocado, se determinó la necesidad de reubicar la línea de alcantarillado de aguas residuales de la comunidad, sin soslayar que el quejoso no tenía atribuciones para ordenar ni menos ejecutar la reubicación de una obra pública a como erróneamente lo planteaba dicha autoridad.
- **92.** Posteriormente, a través del memorándum con referencia DIAR/DIVA/XXX/2016 del 11 de noviembre de 2016, el Director de Gestión y Prevención Ambiental de la SERNAPAM solicitó al Director de Inspección ambiental y Reclamaciones de la misma Secretaría, se tomaran muestras para conocer los niveles de contaminación de las aguas que son vertidas en el predio del quejoso.
- 93. El 17 de noviembre de 2016 personal comisionado por la SERNAPAM, acudió al lugar donde se realizaba la descarga de aguas residuales, en el cual fue atendido por quien se ostentó como Jefe de Departamento del SAS, para dar cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio SERNAPAM/SGPA/XXXX/2016, siendo que en el acto, dicho jefe de departamento señaló que la actividad que se realiza en la zona es la descarga de aguas residuales desde hace más de 18 años, sobre el predio propiedad del hoy quejoso, actividad que realizaba el sistema de alcantarillado sanitario de la XXXX del municipio del Centro, Tabasco, haciéndose constar que sí se producen aguas residuales que son descargados en diversos predios, entre ellos el del quejoso, y que las aludidas aguas no son tratadas previo a su descarga. Lo anterior se asentó en el acta de inspección número DIVA/AI/XXX/2016 levantada por el personal actuante de SERNAPAM.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- 94. Durante la misma inspección, se recabaron las muestras para realizar los análisis sobre los niveles de contaminación del inmueble, por lo que mediante memorándum con referencia DGPA/XXX/2016, el Director de Inspección Ambiental y Reclamaciones envió al Director de Gestión y Prevención Ambiental, ambos de la SERNAPAM, los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizados en el laboratorio.
- 95. Los comentarios técnicos de los análisis en cita, establecieron que se tomaron 3 muestras en la zona afectada. En la muestra 1 se determinó que rebasó los máximos permisibles en la norma NOM-001-ECOL-1996 en cuanto al oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, nitrógeno total y la demanda bioquímica y química del oxígeno, indicando la presencia de contaminantes orgánicos e inorgánicos provenientes de una descarga puntual y permanente del escurrimiento de agua residual del sistema de alcantarillado municipal; en la calidad microbiológica se encontraron valores por arriba de los límites máximos permisibles de la norma en cita, por lo que, tomando en cuenta la poca profundidad del cuerpo de agua que se forma, el mismo está influenciado por el escurrimiento de agua residual, causando una contaminación considerable por la acumulación de contaminantes orgánicos.
- 96. En las muestras 2 y 3, se estableció que la calidad fisicoquímica rebasa los límites de la norma NOM-001-ECOL-1996, mismo resultado que se obtuvo en el análisis microbiológico, esto por el escurrimiento constante de aguas residuales. En los comentarios técnicos, la SERNAPAM concluye que no tiene atribuciones para ejercer medidas que remedien el daño causado por las descargas de infraestructuras de servicios públicos como alcantarillado de las aguas residuales.
- 97. El 23 de noviembre de 2016, dentro del aludido expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, a través del acuerdo DIAR/XXX/2016, se estableció el dictamen técnico por el cual se señaló que el SAS infringió lo dispuesto en los artículos 156 fracción IV, 158, 188, 193 fracción I de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, 101 fracción I y 113 fracción III de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco.
- 98. Después de las actuaciones que se realizaron dentro del expediente SERNAPAM-DIVA-DA-XXX/2016, el 07 de diciembre de 2016 se emitió un acuerdo por el cual se determinó instaurar el procedimiento de inspección y vigilancia en contra de la Coordinación del SAS del Municipio del Centro, Tabasco, en términos del artículo 238 fracción VII de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. Posteriormente, el 04 de enero de 2017 emitió el acuerdo para emplazar y señalar las medidas correctivas instaurándose el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del SAS, mismo que le fue notificado el 31 de enero de esa



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

anualidad, siendo relevante que por acuerdo del 06 de junio de 2017 se tuvo por perdido el derecho del SAS para comparecer al mencionado procedimiento, por lo que se ordenó la verificación de las medidas correctivas para el 06 de julio de 2017.

- 99. Es importante explicar que el procedimiento de inspección y vigilancia instaurado en contra del SAS se motivó por no dar el tratamiento a sus aguas residuales de origen urbano previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, acorde al artículo 156 fracción IV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. Además, como responsable de la generación de aguas residuales, dicha autoridad estaba obligada a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, atendiendo el artículo 158 de la invocada Ley. De la misma forma, se instauró porque el SAS no cuenta con su registro como generador de residuos de manejo especial, a como refiere el artículo 19 fracción VI del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco. Igualmente, no realizó la disposición de aguas residuales provenientes de la red de drenaje de la XXXX, en plantas de tratamiento operadas por los organismos respectivos o prestadores autorizados, realizando la descarga de aguas residuales sin tratamiento en predios baldíos, conforme lo establece el artículo 188 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. Además, el SAS realizó el vertido de los residuos en predios baldíos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 101 fracción I de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estados de Tabasco. Lo anterior que fue detallado en el oficio SERNAPAM/XXX/2018, signado por el encargado del despacho de la SERNAPAM.
- 100. En complemento a lo expuesto, en inspecciones realizadas el 02 y 21 de marzo de 2018, el personal actuante de esta comisión estatal acudió al inmueble propiedad del quejoso, recabándose diversos testimonios, como el de Santos Morales Bejerano, quien resultó ser encargado del cuidado del predio, señalando que hay aguas negras que están contaminando el inmueble, aproximadamente 20 hectáreas, por lo que han muerto muchas reses porque beben de esas aguas, han solicitado una solución al Ayuntamiento pero no atienden el problema, de lo cual se ha percatado porque ha trabajado en ese lugar durante 27 años, según era provisional el paso de la tubería por el predio pero los 4 pozos tiran mucha aguas negras todo el día, mucha flora y fauna del lugar ha muerto por la contaminación.
- **101.** Igualmente, los testigos N.A.M.B., M.P.A.M. y E.T.P., resultaron ser vecinos del lugar, siendo coincidentes medularmente en señalar que las tuberías de la red se tapan, los domicilios se llenan de aguas negras, hay mal olor perjudicando a las familias, esa



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

agua desemboca en el rancho del quejoso y ocasiona enfermedades y muerte del ganado, además de la contaminación de las tierras.

- **102.** El 21 de marzo de 2018, el personal de esta comisión estatal realizó un recorrido en el lugar de los hechos, levantándose el acta respectiva, en la cual se hizo constar que en el inmueble del quejoso existe un popal que esta fangoso e intransitable, habiendo 4 pozos de visita que se ubican en la propiedad, apreciándose que en uno de ellos hay fuga de aguas negras y se estancan, mientras que en segundo igualmente hay fuga de aguas negras que desembocan con gran presión para estancarse en la propiedad, en un tercer pozo también se observó que desembocan aquas negras, y en el cuarto pozo se apreciaron fugas con menor presión pero que forman un canal que desemboca en el predio del quejoso. En los terrenos colindantes, se observan popales y estancamientos de aguas negras, apreciándose un mal olor por la magnitud de residuos de aguas negras en toda la zona. Hay vacas pastoreando en la zona, corrales en donde también está el popal de aguas negras, observando que los animales beben ahí, lo que ocasiona infecciones, contaminación de la leche porque el dueño se dedica a la ordeña. En la calle principal que colinda con el predio, se advirtió un registro de aguas negras en mal estado, provocando residuos de aguas negras expulsados de la tubería y que desembocan en el rancho del quejoso. Se hizo constar que en la XXXX, hay más de 200 casas y las aguas negras que producen ocasionan contaminación ambiental ya que se observaron residuos jabonosos y líquidos, o bien productos químicos, siendo que esas aguas desembocan en la propiedad del quejoso, observando que se requieren sistemas de canalización, tratamiento y desalojo.
- 103. El 17 de mayo de 2018, el representante del quejoso acudió a este organismo público a efectos de informar que el 09 de mayo de 2018, el titular del área jurídica del SAS le notificó el oficio CSA/UJ-XXXX/2018 que el día 22 de mayo de esa anualidad se realizaría el desmantelamiento y retiro de la tubería de drenaje que se encontraba en la propiedad del peticionario. Oficio que fue aportado a este sumario.
- 104. Cabe mencionar que el quejoso también aportó un escrito del 23 de mayo de 2018, recibido por su destinario al día siguiente, por el cual solicitaba la reparación del daño causado a su propiedad, dirigido al titular de la Unidad Jurídica del SAS, por lo que se observa que dicha autoridad ha sido conocedora en todo momento de los hechos materia del presente asunto, a petición expresa y directa de los inconformes.
- **105.** No obstante, para el seguimiento del caso, el 01 de octubre de 2019 el personal actuante de esta Comisión Estatal realizó una nueva inspección en el predio del quejoso, levantándose el acta respectiva en la cual se hizo constar que fue entrevistado un vecino del lugar, G.P.L., refiriendo que fue delegado de la zona y que



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

en el año 2003 o 2004 comenzaron las afectaciones fuertes en el lugar, siendo que en el año 2018 cambiaron la tubería pero eso afectó más el predio, esto por una obra del Ayuntamiento, ninguna autoridad hace nada pues debería cambiar el cárcamo o hacerlo más grande, pero el predio del quejoso cada vez se contamina más porque por ahí pasan las aguas negras, hay pestilencia y mosquito, las vacas ya no pueden tomar agua porque está contaminada.

- 106. A lo anterior se relaciona lo informado por el Secretario de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado de Tabasco, a través del oficio SSBCC/SE/1380/2019, en el cual refirió que de acuerdo al acta de verificación de cumplimiento de medidas correctiva número DIVA/AIVMC/XXX/2017 de fecha 06 de julio de 2017, el SAS no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por la SERNAPAM.
- 107. No es óbice a lo expuesto que mediante oficio CSAS-SJ-XXXX-2019, el Coordinador del SAS, entre otras cosas, haya manifestado que por conducto del memorándum CSAS/SCI/XXXX/2019, el Subcoordinador de Infraestructura del SAS, informó que se llevó a cabo la celebración del contrato de obra pública CO-K-XXX-XXXF/2018 para la reubicación del alcantarillado sanitario de la XXXX del Centro, Tabasco, contemplándose el desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en el predio del quejoso, desviando las aguas negras y elaborándose un cárcamo de 1.52 mt de diámetro para captar las aguas negras en enviarlas a un pozo, ya que tal y como se refiere en dicho memorándum, el representante legal del quejoso negó el acceso al predio hasta en tanto se realizara la reparación de los daños ocasionados al mismo, lo cual fue negado por el quejoso a través de su comparecencia ante este organismo el día 11 de noviembre de 2019, manifestando por escrito que no ha existido reunión entre su representante legal ni del quejoso con dicha autoridad, por lo que no ha existido negativa de acceso, lo cierto es que desde el 24 de mayo de 2018 se le solicitó la reparación del daño a la autoridad, la cual no han efectuado.
- 108. En mérito de lo narrado, durante la secuela de este asunto, la autoridad no remitió ningún documento en el cual se hiciera constar la negativa del quejoso o de su representante legal para ingresar al predio y desmantelar las instalaciones, por ende dicha afirmación no genera convicción para esta comisión estatal, pues correspondía a la autoridad sustentar su dicho.
- 109. Por el contrario, en la comparecencia a que nos hemos referido, el representante legal del quejoso manifestó que continuaban las descargas de aguas negras en la propiedad de su representado. En ese sentido, el 29 de octubre de 2020 el personal actuante de esta comisión estatal se constituyó de nueva cuenta en la propiedad del quejoso, advirtiendo que sobre la calle XXXX existe una placa metálica oficial que



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

menciona la reubicación de alcantarillado sanitario en la villa y al pie de dicho señalamiento se observó una alcantarilla o pozo de visita con el logotipo y leyenda del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sin embargo, fue visible que de esa alcantarilla o pozo se filtran aguas negras abundantes, formando un cauce que se dirige a la propiedad del quejoso. Además, en el predio del quejoso se observó maquinaria para la ordeña de leche por ser un rancho ganadero, productor y distribuidor de leche. En el recorrido por la propiedad del quejoso, se advirtieron 2 pozos de visita que en sus alrededores el pasto o monte está muerto, dado que anteriormente se filtraban aguas negras de esos pozos también y no fueron removidos, en el predio se encontró una laguna a la que llega una parte de las aguas negras que se filtran, observándose suciedad en el agua, siendo que alrededor del cuerpo de agua pastan las cabezas de ganado e ingieren el agua, a lo largo de la propiedad hay diversos charcos de aguas negras con olor pestilente, formando un arroyuelo y por ello se percibe un olor fétido poco tolerante, emanado de las corrientes de aguas negras que atraviesan la propiedad, incluso se observó un cuerpo de agua formado por aguas negras; en los alrededores del cauce de las aguas negras sobre la propiedad del quejoso, se observó que la vegetación ha sido afectada pues presenta coloración café o seca; en la calle colindante, se observa un pozo de visita con el logo del ayuntamiento de Centro, del cual también hay derrame de aguas negras y que forma un cauce que se dirige al predio del quejoso, formando una corriente constante.

- 110. De la misma forma, el 04 de agosto de 2021 el personal actuante de este organismo de nueva cuenta se constituyó en el predio del quejoso para verificar si prevalecía la problemática, haciéndose constar en acta que continuaba el derrame de aguas negras desde la calle colindante al interior del predio, ocasionando una charca dentro del inmueble.
- 111. En relatadas condiciones, esta comisión estatal llega a la convicción que no obstante que se realizó la reubicación de la obra de alcantarillado en la XXXX del Centro, Tabasco, a como anunciaron las autoridades responsables en diversos informes ante este organismo, ello no acredita que se dejaron de sufrir afectaciones en el predio propiedad del quejoso, tan es así que personal con fe pública de esta Comisión pudo advertir que persistía la problemática desde los pozos de visita que se encuentran activos y fuera de la propiedad, al derramarse las aguas negras y crear un cauce sobre la propiedad del quejoso que desemboca en un cuerpo de agua al interior del predio, afectando visiblemente la flora de su entorno, máxime que hasta la fecha en que se emite esta resolución, las autoridades responsables han omitido informar que han reparado los daños causados a la propiedad del quejoso y que han atendido las medidas correctivas que en su momento les fueron aplicadas por la SERNAPAM, pues si bien el SAS remitió el oficio CENTRO/CSAS/XXXXX/2021, también resulta que del



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

mismo se advierte que se programó el mantenimiento de la red de drenaje para el mes de diciembre de 2021, sin embargo, no remitió la constancia de haberlo efectuado, además que esta acción no fue tendiente a reparar íntegramente el daño causado al inmueble del quejoso ni a la comunidad por el derrame contante de aguas residuales en la zona.

- 112. En consecuencia, se tiene acreditada la repercusión directa que la situación denunciada causó a las personas que habitan, transitan o realizan actividades en la zona señalada como afectada o en sus alrededores, toda vez que tal y como se explicó, el predio propiedad del quejoso ha sido el destinatario del derrame constante de aguas negras cuando estaban en funcionamiento los pozos de visita en el interior de su propiedad y posterior a su reubicación ahora por el derrame de los pozos de visita colindantes, generando que las aguas negras hayan deteriorado visiblemente la vegetación del predio y se perciba un olor fétido en la zona, sin soslayar que de acuerdo a los estudios técnicos de la SERNAPAM, se determinó que de las muestras tomadas en el aludido predio, se obtiene un alto grado de contaminación que contraviene las normas oficiales mexicanas y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, por el cual impuso medidas correctivas, mismas que no fueron atendidas oportunamente.
- 113. Dicha afectación se extiende además en las personas que habitan la comunidad de XXXX del Centro, Tabasco, dado que de los testimonios recabados y que previamente se mencionaron, se obtuvo que las aguas negras en efecto se derraman sobre diversos predios, sobretodo en el del quejoso, ocasionando un olor fétido que tiene que ser soportado por los vecinos del lugar, incluyendo menores de edad. De la misma forma, la situación denunciada afectó el patrimonio familiar del quejoso, al advertirse que el predio se utilizaba como rancho ganadero para ordeña de vacas, afectando la leche que se obtenía por las enfermedades que se causaban a los semovientes y en muchas ocasiones la muerte de cabezas de ganado, lo que repercute al núcleo familiar, sobre todo si se considera que en comparecencia del 08 de enero de 2021, el quejoso refirió dedicarse a la actividad ganadera, siendo éste el único sustento familiar, resaltando que en su rancho que produce leche, pero hace más de 15 años se presentó el problema de las aguas negras en su propiedad y la ha deteriorado, ya que no se produce la misma cantidad de pastura y se ha muerto el ganado por consumir aguas negras, mermando los ingresos económicos de su familia constituida por 17 personas y de las de 6 trabajadores. La poca leche que se produce no es apta para la venta, pues está contaminada y con olor fétido, teniendo que desechar de 250 a 300 litros diarios, esto es aproximadamente entre \$1750.00 a \$2100.00 pesos diarios que pierde, ya que el litro se cotiza en 7 pesos. Sin dejar de observar que los testimonios vertidos durante la secuela de este procedimiento, fueron coincidentes en

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

señalar que el quejoso en su predio afectado realizaba actividades de ganadería y ordeña de vacas.

- **114.** La repercusión colectiva se acredita ya que a través de lo narrado en este apartado, fue evidente que las afectaciones sobre la propiedad del quejoso, no solamente se reducen a una situación de carácter personal, sino a una de interés general, pues tal y como se estableció en los estudios técnicos de la SERNAPAM, el grado de contaminación de la zona es alto al rebasar los límites permisibles y detectarse la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo sobre cuerpos de agua (Rio de la Sierra) y terrenos baldíos, por lo que las medidas correctivas señalaron que era necesario dar tratamiento a las aguas residuales previo a su descarga, a efectos de mitigar las afectaciones en la zona, sin embargo, las autoridades responsables no atendieron dichas medidas ni han realizado las acciones pertinentes para la rehabilitación de la zona afectada, por lo que la contaminación del lugar persiste y por ende es constante hasta en tanto no se acredite que los responsables de la descarga de aguas residuales realicen el tratamiento previo de las misma, lo que fehacientemente continuará deteriorando el medio ambiente en la zona, hasta en tanto no se materialicen las acciones correctivas, lo cual no se limita a una afectación de las generaciones presentes sino también de las futuras que habiten en la comunidad.
- 115. Así, la afectación causada por el derrame constante de aguas negras, no puede establecerse como una afectación envuelta en lo individual, al haberse constatado que los derrames de aguas negras se suscitaron en diversos predios y que de forma colindante al predio que contiene el cauce de las aguas negras, se encuentran las calles de la comunidad por las cuales transitan sus habitantes para realizar sus actividades, incluidos menores de edad, por ende, la afectación es a la comunidad que habita en la zona, quienes deben seguir transitando por el lugar afectado, soportando los olores que destilan las aquas negras y sin soslayar que el derrame de las mismas alcanza el cuerpo de agua relativo al rio de la sierra que se ubica en las colindancias.
- 116. Por cuanto hace a la protección del entorno, se tiene por acreditado este aspecto, dado que al evidenciarse la contaminación de la zona a través de los estudios técnicos practicados a las muestras obtenidas por SERNAPAM y la carencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales previo a su descarga en cuerpos de agua o en predios baldíos, es claro que la conservación del medio ambiente en el lugar está comprometida, con independencia de la afectación causada a las personas, pues de seguirse vertiendo aguas negras o residuales sin tratamiento previo, a un cuerpo de agua como el rio de la sierra y predios colindantes, aumentará el grado de contaminación de los mismos, poniéndose en peligro la flora y fauna de la zona y



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

aquellas por las que atraviese el rio de la sierra, por conformar un sistema ambiental que pudiera afectarse en mayor gravedad por ser no renovables sus componentes en el ecosistema.

- 117. Esto se fortalece con lo actuado en el procedimiento de inspección y vigilancia en contra del SAS que fue instaurado por no darle el tratamiento a sus aguas residuales de origen urbano previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, acorde al artículo 156 fracción IV de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. De la misma forma, como responsable de la generación de aguas residuales, estaba obligado a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, lo cual incumplió acorde a lo señalado en el numeral 158 de la citada Ley. Así también, no cuenta con su registro como generador de residuos de manejo especial, en términos del artículo 19 fracción VI del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco. Tampoco realizó la disposición de aguas residuales provenientes de la red de drenaje de la XXXX del Centro, Tabasco, en plantas de tratamiento operadas por los organismos respectivos o prestadores autorizados, realizando la descarga de aguas residuales sin tratamiento en predios baldíos, en términos del artículo 188 de la Ley de Protección ambiental del Estado de Tabasco. Realizó también el vertido de los residuos en predios baldíos, infringiendo lo señalado por el numeral 101 fracción I de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco.
- 118. En esa tesitura, lejos de acreditarse alguna acción relativa a la mitigación de las afectaciones al ambiente, las autoridades responsables se dedicaron a evadir la situación planteada en este sumario, dado que el Ayuntamiento refirió que quien debía atender el caso era la Coordinación del SAS por ser el organismo desconcentrado dotado de autonomía técnica y funcional, mientras que el SAS se dedicó a circunscribir la problemática al derecho de petición ejercido por el quejoso ante dicha autoridad y señaló que fue atendido a como se estableció en el juicio de amparo XXX/2017-IX del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, por lo que sostuvo que se trataba de una cuestión resuelta por un órgano jurisdiccional donde no cabía la competencia de esta Comisión Estatal, omitiendo pronunciarse respecto de los demás señalamientos materia de la queja en este sumario, tales como la afectación del patrimonio del quejoso por la descarga de aguas residuales en su propiedad y la falta de reparación del daño causado, aspectos sobre los cuales no informó lo conducente ante este organismo local, tratando de sostener que la queja solo abarcaba el derecho de petición a pesar de que se le envió el escrito inicial de queja para que rindiera su informe, en términos del artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

119. Es importante señalar que CEAS al rendir su informe estableció que los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamientos y Disposición de Aguas Residuales, del municipio del centro, Tabasco, fueron transferidos al H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, mediante un Acuerdo de Coordinación para la transferencia de la prestación de los servicios públicos mencionados. Aseveración que se tiene por acreditada en términos del Acuerdo de fecha 23 de abril de 2003, publicado en el suplemento 0, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 26 de abril de dicha anualidad, mismo que constituye un hecho notorio al haberse publicado en el medio oficial de observancia general en esta entidad federativa, resaltando que, en las cláusulas de dicho acuerdo, en lo que interesa, se estableció:

"SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO, ACEPTA Y ASUME LA RESPONSABILIDAD DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, COMPROMETÉNDOSE A NORMAR SU ACTUACIÓN CON ESTRICTO APEGA A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES, A FIN DE QUE NO SE AFECTE A LA POBLACIÓN USUARIA.

. . .

SEXTA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A REALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON BASE A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LINEAMIENTO Y NORMATIVIDAD QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

SÉPTIMA.- EL H. AYUNTAMIENTO, DENTRO DE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO, SE COMPROMETE A CONSTRUIR DENTRO DE SU MARCO JURÍDICO UN ÓRGANO MUNICIPAL, QUE SE ENCARGUE DENTRO DE SU TERRITORIO DE LAS FUNCIONES QUE HASTA AHORA TIENEN EL ÓRGANO OPERADOR ESTATAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES" El resaltado es propio.

120. Atento a lo trasunto, se tiene que el 02 de mayo de 2003, el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, emitió el "Acuerdo por el que se crea el Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro (SAS)", visible en la página electrónica oficial de dicha autoridad y publicado en el suplemento "E" del Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6329 del 03 de mayo de esa anualidad, por lo que constituye también un hecho notorio para esta Comisión Estatal, en el cual se estableció:

"PRIMERO.- Se crea el órgano desconcentrado de la Administración Pública municipal denominado "Sistema de Agua y Saneamiento" del Municipio de Centro, Tabasco, que para efectos del presente acuerdo se mencionará indistintamente como "SAS", el cual **tendrá**



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Autonomía técnica y funcional para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO.- "SAS" tendrá por objeto:

...

IV. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales.

. . .

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

. . .

- XVI. **Proteger el equilibrio ecológico,** la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, causes de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio, y en su caso del Estado.
- XVIII. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado y drenaje del Municipio.
- XVIII. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

. . .

- XXIV. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema.
- XXV. Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua.
- XXVI. Promover la **celebración de convenios** con las autoridades Federales, Estatales o Municipales; con otros órganos de uno o varios Municipios, con organizaciones comunitarias y **particulares**; para la **realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento**, así como la asunción y operación de los sistemas.
- XXVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en el Municipio de Centro.

- XXX. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.
- TERCERO.- La Administración de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales del municipio **estará a cargo de un coordinador,** que será designado por el Presidente Municipal.
- CUARTO.- La Coordinación tendrá las siguientes facultades:

. .

- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que sean emitidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- III. **Presentar el anteproyecto de ingresos y egresos** a las Direcciones de Tesorería y Programación, respectivamente, así como elaborar los programas de trabajo y financiamiento.

. . .

IX. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Órgano.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

...

XIII. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios para la prestación del servicio, así como con autoridades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que son propios del órgano.

. . .

XVI. Las demás que sean conferidas en otras disposiciones aplicables."

- 121. Relacionado con lo expuesto, dentro de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, entre otras cosas, se establece:
 - "... Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
 - I. Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del Municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

. . .

XI. Aprobar la creación, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, coordinaciones o las entidades paramunicipales a que se refiere esta Ley, necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos y aprobar a la vez sus Programas Operativos Anuales, así como vigilar su funcionamiento;

. . .

XXXVIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;

XXXIX. Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones de la legislación federal y estatal;

. . .

LIX. Las demás que la Constitución federal, la particular del Estado, la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

. . .

Artículo 71. Las dependencias administrativas municipales que establece la presente Ley, no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el presidente municipal con la autorización del Ayuntamiento, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio de que se trate. El presidente municipal podrá crear, con la autorización del Ayuntamiento, las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos; que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos.

. . .

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

. .

XV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y.

. . .



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquéllas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

. . .

Artículo 94 Ter.- A la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

. . .

XII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

. . .

XIV. - Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;

...

Artículo 126. Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: a) Agua potable, **drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**;

...

Artículo 128. Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados por el presidente municipal conforme a esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los ayuntamientos que apliquen un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones de los propios ayuntamientos.

. . . "

- 122. En relación a lo anterior, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:
 - "... Artículo 156. El Estado, los municipios y la sociedad, coadyuvarán en la prevención y control de la contaminación del agua, debiendo considerar los siguientes criterios:

. . .

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

...

Artículo 158. Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales, están obligados a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo señalado para cada uno de los contaminantes por las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables."

123. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales trascritos, se llega a la convicción de que si bien se tiene que en el Municipio del Centro, Tabasco, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, le fue transferido al H. Ayuntamiento de esa municipalidad, para



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

lo cual dicha Autoridad, acorde a sus facultades, creó el organismo desconcentrado denominado Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro (SAS), dotándolo de autonomía técnica y funcional, colocando como titular de ese ente a un Coordinador quien esta conminado a ejecutar los acuerdos y disposiciones que sean emitidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, quien señalará las medidas necesarias para su cumplimiento. No obstante, es de explorado derecho que la naturaleza jurídica de un organismo desconcentrado, consiste en la delegación de ciertas facultades originales a favor de un órgano subordinado jerárquicamente, por lo cual éste se mantiene dentro de la estructura orgánica de su creador y únicamente se le asignan facultades específicas, atendiendo las decisiones o disposiciones emitidas por su superior jerárquico, careciendo de un patrimonio propio con el cual pueda solventar las repercusiones que causen a terceros.

- 124. En tales consideraciones, se tiene que la responsabilidad de proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, es del H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco, para lo cual técnica y funcionalmente es asistido por el SAS, por ser parte de la estructura orgánica funcional del Municipio, sin que ello pueda eximir de responsabilidad al propio Ayuntamiento, dado que éste último incluso tiene la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, a como se observó en la legislación invocada.
- 125. Así, al ser los responsables de la aplicación de normas jurídicas para prevenir y controlar la contaminación ambiental, a éstos les corresponde atender las omisiones y las consecuentes repercusiones causadas por las mismas, pues el derecho a un ambiente sano, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal abarca los aspectos de conservación y restauración, control, responsabilidad y sanción del daño ambiental
- 126. Bajo esa tesitura, se tiene como autoridad responsable para los efectos de esta determinación, de forma conjunta y solidaria, al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y al Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro (SAS), al haberse determinado en esta resolución que el hecho generador del daño fue el derrame constante de aguas negras sin tratamiento previo, sobre predios de propiedad privada, en el municipio del Centro, Tabasco.

C.- De los Derechos Humanos Vulnerados



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

1. Derecho a un medio ambiente sano.

- 127. En virtud de su relevancia, el derecho humano al medio ambiente sano ocupa un lugar trascendental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caracterizándose por consagrar la tutela al medio ambiente, el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y, por último, implementar un sistema de concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, dando sustento expreso a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- 128. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

- 129. Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el **artículo 1o. constitucional**, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en ese sentido deberán, en el ámbito de sus competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.
- **130.** El 23 de junio de 1981 entró en vigor para México el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, el cual en su artículo 12 establece que "los Estados Parte reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", y que entre las medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para el "mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente".
- 131. Por otra parte, el 16 de noviembre de 1999 entró en vigor el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocido como el Protocolo de San



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Salvador—, que en su artículo 11 señala explícitamente que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano", a contar con servicios públicos básicos y que los Estados parte promoverán la "protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

- 132. La existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, se ha constatado que actualmente múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos.⁸
- **133.** Dentro de la **Agenda 2030 para el desarrollo sostenible**, en lo objetivos relativos al agua limpita y saneamiento, energía asequible y no contaminante, acción por el clima, como en los tocantes a vida submarina y de los ecosistemas terrestres, se incluye la protección y preservación del medio ambiente.
- 134. La opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 23/2017, estableció que el derecho al medio ambiente sano se conceptualiza en las dimensiones relativas a una perspectiva individual, una dimensión colectiva, y en la protección del medio ambiento entendido como el entorno y sus componentes.
- 135. En el precitado documento, la Corte refirió que la protección del medio ambiente no solamente es decisiva para el goce y ejercicio autónomos del respectivo derecho humano, sino para la observancia de otros derechos o libertades, esto porque los daños ambientales y la degradación del entorno "pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio".
- **136.** El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción

_

⁸ Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre d e2017, emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesta por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante, existe un instrumento normativo marco, que es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), en la cual se establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.

- 137. Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, fracción I, define al ambiente como: "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".
- **138.** La Ley General en cita, establece como prevención aquel conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- 139. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, acorde a lo establecido en el artículo 119 Bis de la Ley de mérito, corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida la Ley General y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia: El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- **140.** De la misma forma, el artículo 92 de la mencionada Ley establece que con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso.
- 141. En ese esquema normativo, es importante introducir lo prescrito por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que refiere que los habitantes de esta entidad federativa, gozarán de iguales derechos y obligaciones, teniendo derecho a un ambiente saludable y equilibrado, quedando a cargo de las autoridades la instrumentación y aplicación, en el ámbito respectivo de competencia, de los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental.
- **142.** Así, en la **Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco** se establece en su numeral 5, que se considera de utilidad pública la prevención y control de la contaminación del aire, **agua** y suelo.



- **143.** En el suplemento 7005 de fecha 24 de octubre de 2009 en el periódico oficial del Estado de Tabasco, se emitió la **Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco**, en cuyo artículo 5 se consideran de Utilidad Pública, entre otras, las siguientes:
 - •La realización de acciones que permitan la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;
 - •El tratamiento de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de restituirlas a condiciones adecuadas para su uso en nuevas actividades productivas;
 - El tratamiento previo de toda descarga de agua que tenga como origen un centro de población, urbano o rural, con la finalidad de restablecer sus condiciones de pureza, en base a los parámetros que determine la normatividad vigente;
 - La adquisición, contratación o aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles y servicios que se requieran para la construcción, ampliación, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de obras encaminadas a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;
 - La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como la edificación de obras de prevención y control de la contaminación del agua;
- 144. En el artículo 15 de la mencionada Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco en coordinación con las autoridades federales competentes y atentas a lo dispuesto por la normatividad federal y estatal aplicable, tendrán facultades para vigilar la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la correspondiente a nivel estatal, en los términos que ésta disponga.
- 145. Por otra parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el artículo 65, fracción XIX, dispone dentro de las obligaciones del Presidente municipal programas formular, proponer, conducir y evaluar ordenamiento ecológico municipal y realizar las acciones necesarias dirigidas disposiciones al cumplimiento de las normativas materia de en protección al ambiente.
- 146. Dentro del Reglamento de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, en su artículo 10, se dispone que los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

hidráulica correspondiente, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con la Constitución local y la ley, corresponde a los Ayuntamientos la prestación de éstos servicios y el CEAS podrá prestarlos mediante convenio, siempre y cuando lo soliciten.

147. En el caso, tenemos que por Acuerdo de fecha 23 de abril de 2003, publicado en el suplemento 6327D, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 26 de abril de dicha anualidad, se estableció:

"SEGUNDA. - EL H. AYUNTAMIENTO, ACEPTA Y ASUME LA RESPONSABILIDAD DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, COMPROMETÉNDOSE A NORMAR SU ACTUACIÓN CON ESTRICTO APEGO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES, A FIN DE QUE NO SE AFECTE A LA POBLACIÓN USUARIA.

. . .

SEXTA. - EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A REALIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON BASE A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, LINEAMIENTO Y NORMATIVIDAD QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

SÉPTIMA. - EL H. AYUNTAMIENTO, DENTRO DE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO, SE COMPROMETE A CONSTRUIR DENTRO DE SU MARCO JURÍDICO UN ÓRGANO MUNICIPAL, QUE SE ENCARGUE DENTRO DE SU TERRITORIO DE LAS FUNCIONES QUE HASTA AHORA TIENEN EL ÓRGANO OPERADOR ESTATAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES" El resaltado es propio.

148. El 02 de mayo de 2003, el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, emitió el "Acuerdo por el que se crea el Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro (SAS)", visible en la página electrónica oficial de dicha autoridad y publicado en el suplemento "E" del Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6329 del 03 de mayo de esa anualidad, en el cual se estableció:

"PRIMERO. - Se crea el órgano desconcentrado de la Administración Pública municipal denominado "Sistema de Agua y Saneamiento" del Municipio de Centro, Tabasco, que para efectos del presente acuerdo se mencionará indistintamente como "SAS", el cual tendrá Autonomía técnica y funcional para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales del Municipio de Centro, Tabasco.

SEGUNDO. - "SAS" tendrá por objeto:

. . .

Tels: (993) 3-15-35-45, 3-15-34-67 y 01 800 000 2334 www.cedhtabasco.org.mx



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

IV. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales.

. . .

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

. . .

- XVI. **Proteger el equilibrio ecológico,** la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, causes de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio, y en su caso del Estado.
- XVII. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado y drenaje del Municipio.

XVIII. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

. . .

- XXIV. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema.
- XXV. Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua.
- XXVI. Promover la **celebración de convenios** con las autoridades Federales, Estatales o Municipales; con otros órganos de uno o varios Municipios, con organizaciones comunitarias y **particulares**; para la **realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento**, así como la asunción y operación de los sistemas.
- XXVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en el Municipio de Centro.

. . .

- XXX. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.
- TERCERO. La Administración de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales del municipio **estará a cargo de un coordinador**, que será designado por el Presidente Municipal.

CUARTO. - La Coordinación tendrá las siguientes facultades:

..

- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que sean emitidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- III. **Presentar el anteproyecto de ingresos y egresos** a las Direcciones de Tesorería y Programación, respectivamente, así como elaborar los programas de trabajo y financiamiento.

. . .

IX. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Órgano.

. . .

XIII. Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios para la prestación del servicio, así como con autoridades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que son propios del órgano.

. . .

XVI. Las demás que sean conferidas en otras disposiciones aplicables."

Página 76



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **149.** Relacionado con lo expuesto, dentro de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**, entre otras cosas, se establece:
 - "... Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
 - I. Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del Municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

. . .

XI. Aprobar la creación, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, coordinaciones o las entidades paramunicipales a que se refiere esta Ley, necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos y aprobar a la vez sus Programas Operativos Anuales, así como vigilar su funcionamiento;

. . .

XXXVIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;

XXXIX. Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones de la legislación federal y estatal;

...

LIX. Las demás que la Constitución federal, la particular del Estado, la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

. . .

Artículo 71. Las dependencias administrativas municipales que establece la presente Ley, no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el presidente municipal con la autorización del Ayuntamiento, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio de que se trate. El presidente municipal podrá crear, con la autorización del Ayuntamiento, las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos; que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

. . .

XV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y.

. . .

Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquéllas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

. . .

Artículo 94 Ter.- A la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

...

XII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

. . .

XIV. - Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;

. . .

Artículo 126. Los municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: b) Agua potable, **drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**;

...

Artículo 128. Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados por el presidente municipal conforme a esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los ayuntamientos que apliquen un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones de los propios ayuntamientos.

..."

- **150.** En relación a lo anterior, la **Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco**, dispone lo siguiente:
 - "... **Artículo 156.** El Estado, los municipios y la sociedad, coadyuvarán en la prevención y control de la contaminación del agua, debiendo considerar los siguientes criterios:

. . .

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

. . .

Artículo 158. Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales, están obligados a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo señalado para cada uno de los contaminantes por las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables."

151. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales trascritos, se llega a la convicción de que si bien se tiene que en el Municipio del Centro, Tabasco, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, le fue transferido al H. Ayuntamiento de esa municipalidad, para lo cual dicha Autoridad, acorde a sus facultades, creó el organismo desconcentrado denominado Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio de Centro (SAS), dotándolo de autonomía técnica y funcional, colocando como titular de ese ente a un Coordinador quien esta conminado a ejecutar los acuerdos y disposiciones que sean emitidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, quien emitirá las medidas necesarias para su cumplimiento. No obstante, es de explorado derecho que la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

naturaleza jurídica de un organismo desconcentrado, consiste en la delegación de ciertas facultades originales a favor de un órgano subordinado jerárquicamente, por lo cual éste se mantiene dentro de la estructura orgánica de su creador y únicamente se le asignan facultades específicas, atendiendo las decisiones o disposiciones emitidas por su superior jerárquico, careciendo de un patrimonio propio con el cual pueda solventar las repercusiones que causen a terceros.

- 152. En tales consideraciones, se tiene que la responsabilidad de proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, es del H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco, para lo cual técnica y funcionalmente es asistido por el SAS, por ser parte de la estructura orgánica funcional del Municipio, sin que ello pueda eximir de responsabilidad al propio Ayuntamiento, dado que éste último incluso tiene la obligación de aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.
- 153. Así, al ser los responsables de la aplicación de normas jurídicas para prevenir y controlar la contaminación ambiental, a éstos les corresponde atender las omisiones y las consecuentes repercusiones causadas por las mismas, pues el derecho a un ambiente sano, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal abarca los aspectos de conservación y restauración, control, responsabilidad y sanción del daño ambiental.
- **154.** Al tenor de lo razonado, se concluye además que las autoridades municipales señaladas tienen la ineludible obligación de realizar acciones preventivas y correctivas para lograr el cuidado y equilibrio del medio ambiente. En ese sentido, el manejo del agua forma parte de las acciones sobre la cuales debe ponderarse dicho cuidado y equilibrio, al ser un recurso vital escaso.
- **155.** Parte del adecuado manejo del vital líquido, consiste en los sistemas de captación y aguas residuales que para su destino deben procurar ser tratadas antes de su depósito en cuerpos de agua, terrenos baldíos o reúso, pues de no ser así, se crearía un impacto negativo en el medio ambiente al generar aguas residuales sin tratar y sistemas insuficientes para el manejo y control del agua.
- **156.** En ese orden de ideas, al acreditarse en el apartado correspondiente de esta resolución que no se realizó una correcta descarga de las aguas residuales en la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

XXXX, sobre predios de propiedad privada y cuerpos de agua colindantes, y que esto perjudica a los habitantes del lugar, toda vez que brotan las aguas negras en las propiedades y calles aledañas la red de drenaje, así como a través de los escusados y registros, generando encharcamientos o inundaciones en la zona, así como una derrama constante de dichas aguas en el predio propiedad del quejoso y sobre los cuerpos de agua colindantes.

- 157. En ese sentido, los efectos ocasionados por el encharcamiento de aguas negras en el lugar, así como el grado de contaminación que determinó la SERNAPAM en los estudios técnicos sobre las muestras tomadas en la propiedad del quejoso y dar constancia de la descarga continua de aguas residuales sin tratamiento previo, genera un impacto negativo en el ambiente sano que debe propiciar el Estado para el adecuado desarrollo de las personas y el pleno ejercicio de sus demás derechos, toda vez que las autoridades responsables no cumplieron con las encomiendas establecidas en las disposiciones legales invocadas en este apartado, vulnerando así el derecho humano a un ambiente sano.
- 158. De igual forma, el derecho invocado se vulneró al acreditarse también en el apartado respectivo de este fallo que no fueron atendidas las medidas correctivas que estableció SERNAPAM, particularmente la relativa a ejecutar el tratamiento de las aguas residuales que se depositan finalmente en el rio del lugar, que minimicen el impacto ambiental de la descarga de aguas residuales en un cuerpo del agua, tema sobre el cual no se realiza mayor análisis de fondo, dado que la contaminación de ríos es materia de investigación de la SEMARNAT y CONAGUA, en sus respectivos ámbitos de competencia, no obstante, tal y como se narró en los hechos acreditados de esta resolución, se acreditó que el sistema de drenaje instalado en XXXX realiza el depósito de aguas residuales en los cuerpos de agua cercanos, entre los cuales se ubica la colindancia del Río de la Sierra, siendo éste un componente hidrológico que influye directamente en la calidad y productividad del ecosistema, dada la interdependencia de los elementos del ecosistema para su conformación, por lo que la afectación de uno de ellos implican impactos que inciden ecológicamente.

2.- Derecho al agua y saneamiento.

159. Este derecho se encuentra contemplado en el párrafo sexto del **artículo 4º Constitucional** Federal y establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

- 160. En ese sentido, mejorar las condiciones ambientales y ofrecer una mejor calidad del agua a todas las personas constituye una tarea compleja que requiere de marcos legales y programáticos que faciliten el desarrollo de estrategias para mejorar los procesos productivos, el desarrollo urbano, la protección de la salud, la investigación científica y la educación ambiental, entre otras.
- 161. En los Tratados Internacionales, el Derecho humano al agua, si bien no se reconoce de forma explícita en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su artículo 11 en el párrafo 1 incluye este derecho toda vez que encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.
- 162. En ese sentido, el derecho al agua ha sido también abordado en la jurisprudencia internacional, como en el caso de la Sentencia sobre el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, el 29 de marzo de 2006, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Gobierno de dicho Estado que adoptara medidas de forma inmediata, regular y permanente, para abastecer a los miembros de aquella comunidad de suficiente agua para su consumo e higiene personal y para la instalación de letrinas u otro tipo de instalaciones de saneamiento.
- 163. Uno de los desarrollos más importantes del derecho al agua ha sido el fortalecimiento que se ha dado al derecho al saneamiento básico, pues si bien la Observación General no. 15 establece que el derecho al agua incluye el acceso al saneamiento básico, el mismo es contemplado de manera muy breve. No obstante, otros órganos, como la Experta Independiente sobre el derecho al agua, que en la actualidad ha sido nombrada Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho al Agua Potable y al Saneamiento, han trabajado en informes y estudios sobre la materia.
- 164. Así, según los datos obtenidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que siete de cada diez personas en el mundo carecen de instalaciones para el saneamiento, y 80% de las aguas residuales que se generan regresan al entorno sin ningún tratamiento. Esto ocasiona que cerca de 1.800 millones de personas beban agua que podría estar contaminada por heces y otros residuos. Por ende, los



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

sistemas de saneamiento deben garantizar el contar con un depósito seguro, la conducción, tratamiento y la eliminación y reutilización de las aguas residuales.

- 165. Particularmente, en la Ley de Aguas Nacionales se encuentra la materia de preservación de las aguas, declarándose de utilidad pública "el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales" (artículo 7, fracción VII).
- 166. De la misma forma se destaca la obligación de las autoridades involucradas en este asunto, en materia de descargas de aguas residuales, en contravención de la legislación Federal, Estatal y municipal en materia de saneamiento, en particular a los artículos 115 fracción III de la Constitución Federal; 8 fracción VII y 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 44 párrafo tercero, y 45 de la Ley de Aguas Nacionales, disposiciones legales que quedaron invocadas en el punto anterior de este apartado.
- **167.** En la jurisprudencia nacional, encontramos el reconocimiento del derecho humano de acceso al agua, su disposición y **adecuado saneamiento** para el consumo personal y doméstico, en las tesis siguientes:
 - DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1721. VI.3o.A.1 CS (10a.).9

_

⁹ El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que **el Estado debe garantizarlo** y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la **estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud**; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo IV; Pág. 2928. I.90.P.69 P (10a.). 10
- AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1502. XI.1o.A.T.1 K (10a.).¹¹

10 Con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siquiente, en términos del artículo 1o., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4o. constitucional establece que el Estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Vélez Loor vs. Panamá-. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de 2002, en la que precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aguel a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados Partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio pro homine, que permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la

2

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; libro 39 Tomo 3; Pág. 2189. Febrero 2017 12
- 168. En el Estado de Tabasco, el Derecho al Agua y Saneamiento lo encontramos en el artículo 2, fracción XXXVII de la Constitución local, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- **169.** En ese tenor, la **Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco**, define saneamiento como la conducción, recolección, tratamiento y descarga de aguas residuales.

Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana

12 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.



- **170.** La citada Ley local, en su artículo 5 considera de Utilidad Pública, entre otras, las siguientes:
 - •El tratamiento de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de restituirlas a condiciones adecuadas para su uso en nuevas actividades productivas;
 - El tratamiento previo de toda descarga de agua que tenga como origen un centro de población, urbano o rural, con la finalidad de restablecer sus condiciones de pureza, en base a los parámetros que determine la normatividad vigente;
 - La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como la edificación de obras de prevención y control de la contaminación del agua
 - La adquisición, contratación o aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles y servicios que se requieran para la construcción, ampliación, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de obras encaminadas a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;
- 171. Además dicha Ley local prevé que será de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo de un programa de conservación de agua y saneamiento, que comprenderá, entre otros, las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación; así como en su caso, el desalojo, tratamiento de aguas residuales y manejo de recursos.
- 172. Así como también proveerá la contratación y servicios que se requieran para la construcción, ampliación, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de obras encaminadas a la prestación de los servicios públicos, como es la red de alcantarillado o el tratamiento de las aguas residuales para mejorar las condiciones de la fluidez de agua.
- 173. Así, del cumulo de disposiciones constitucionales, internacionales y criterios en la materia, podemos establecer válidamente que toda persona tiene derecho al agua, su saneamiento, así como sus servicios básicos, quedando a cargo del Estado como ente público, por ser de interés general, procurar el tratamiento de toda descarga de agua en los centros de población, teniendo como fin su reúso, entendido esto como el uso de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplan ciertas características



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

de calidad, para ser nuevamente empleadas¹³y por ende también por ser un servicio básico deberá procurar el mejoramiento de la red del sistema de alcantarillado sanitario para eliminar las aguas residuales que producen los habitantes.

174. Acorde a lo narrado, en la XXXX del Centro, Tabasco, sus habitantes no cuentan con un adecuado manejo de las aguas residuales y un sistema de alcantarillado sanitario que cumpla las necesidades de la población, toda vez que en el apartado correspondiente de este fallo se tuvo por acreditada la falta de infraestructura hidráulica para el tratamiento de aquellas mientras que la red de drenaje instalado, presenta desbordamientos que generaron la contaminación de los predios colindantes y de cuerpos de agua cercanos , pues incluso se pudo constatar a través de la inspección realizada y de los testimonios recabados que las aguas residuales son depositadas al rio de la comunidad y en terrenos de propiedad privada, incluido el del quejoso, sin que se advierta su tratamiento previo a la descarga, aun y cuando se trata de una cuestión de interés y utilidad pública, vulnerándose así el derecho humano al agua y saneamiento.

3. Derecho a un nivel de vida adecuado y digno.

- 175. Como se ha establecido previamente, el derecho humano al agua y su saneamiento es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.
- 176. En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.
- 177. De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

¹³ Artículo 4, fracción XLII de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.



- 178. Asimismo, debemos recordar que el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 179. Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- 180. El agua es un recurso fundamental para la vida. Aunado a lo anterior, la citada Observación Número 15 del Comité DESC señala que el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, éste tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es fundamental su protección.
- **181.** Lo anterior se fortalece si observamos que el acceso al agua y su saneamiento es fundamental para el desarrollo de la vida adecuada y digna de diversos grupos sociales, a como se establece en los referentes internacionales que a continuación se invocan.
- 182. En la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 14, párrafo 2, inciso h), estipula que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, y en particular le asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua.
- **183.** Dentro de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, se convoca a los Estados, a través de su artículo 24, párrafo 2, incisos c) y e), a adoptar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, el suministro de agua potable salubre; y para asegurar que todos los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la higiene y el **saneamiento ambiental**.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

- **184.** En el marco de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, el artículo 28 relativo al nivel de vida adecuado y protección social, refiere en su párrafo 2, inciso a), que los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover su ejercicio, entre ellas, asegurarles el acceso en condiciones de igualdad a servicios de agua potable a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.
- **185.** El artículo 5, inciso b), del **Convenio Internacional del Trabajo No. 161 sobre Servicios de Salud en el Trabajo**, estipula que los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar que, entre otras funciones, las instalaciones sanitarias sean adecuadas y apropiadas.
- 186. De lo anterior, es dable concluir que el acceso al agua y saneamiento, es fundamental para el desarrollo de otros derechos humanos de las personas sin importar su género, edad o condición, a través de los cuales propician su desarrollo personal, por lo que al verse vulnerado dicho acceso, tiene como consecuencia directa que el resto de actividades y derechos que se ejercen de forma diaria, se vean afectados, de tal manera que no podemos establecer un nivel de vida adecuado y digno cuando la persona carece de acciones que procuran el debido saneamiento del agua. Tal y como ha sido criterio en la previamente invocada tesis que se reitera:

DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

187. Así, al quedar acreditado en los hechos de este expediente la derrama constante de aguas residuales en propiedad privada y cuerpos de agua colindantes en la XXXX, el grado de contaminación en la zona, así como la inexistente infraestructura hidráulica para el tratamiento de las aguas residuales en la zona, es por lo que se tiene como vulnerado el derecho humano a nivel de vida adecuado y digno, dado que los entes responsables no están propiciando las condiciones necesarias para el desarrollo de



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

los habitantes de la comunidad afectada, sin importar su edad o condición económica ni de ninguna otra índole.

4. Derecho a la Salud

- **188.** Los hechos que se acreditaron en esta resolución vulneran además este derecho humano, dado que está ligado al ambiente y entorno adecuado para el desarrollo de las personas, a como se explica en adelante.
- **189.** El derecho a la salud es una prerrogativa fundamental que está reconocida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso se hace hincapié en que tal derecho es incluido en la diversidad de disposiciones legales que contienen derechos en favor de los grupos vulnerables o en condiciones especiales de su entorno (los privados de su libertad).
- 190. En el marco internacional, el derecho a la salud es reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así también en el Protocolo de San Salvador en el numeral 10 y en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral XI dela Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 191. De forma transversal, otros instrumentos internacionales contemplan el derecho a la salud dentro de sus postulados, tal es el caso de la convención sobre derechos del niño, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y de las personas con discapacidad. En el ámbito americano dentro de las convenciones de Belém do Pará, la relacionada a la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Racismo, la protección de las Personas Mayores; cuyas consideraciones constituyen orientadores observables para este organismo local, a efectos de poder determinar la relevancia e ineludible relación que se genera entre el derecho humano al ambiente sano y su repercusión a la salud cuando aquel no se cumple.
- **192.** En el mismo sentido la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, contempla el rubro de "Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades", estableciendo metas como:
 - "...reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo..."

Derechos Humanos Comisión Estatal Tabasco

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

"...Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en material de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial."

- 193. Como parte del sistema internacional de derechos humanos, tenemos la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la cual se establece que el derechos a la salud comprende una serie de ámbitos y objetos de protección que lo conceptualizan de forma amplia y no de forma restrictiva, por lo que en principio, "no debe entenderse como un derecho a estar sano" en un sentido abstracto, sino que más aún deben considerarse libertades y derechos con una variedad de alcances, como la relativa a no padecer injerencias de tratamientos no consensuados, la atención oportuna, o bien lo medicamentos disponibles.
- 194. Así, el derecho a la salud debe entenderes como "un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud", para lo cual, el aludido Comité ha señalado que debe contemplarse el respeto y la protección de los factores determinantes de la salud, como los siguientes:
 - "...el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva..."
- 195. Al tenor de lo trasunto, el estado de salud de las personas está determinado por diversos factores, lo que hace que el citado derecho humano sea interdependiente a prácticamente la totalidad de las prerrogativas de carácter civil, política, económica, social, cultural y ambiental, para su ejercicio como las repercusiones que puedan causarse, pues como lo ha establecido el multicitado Comité en la mencionada Observación General 14, esos otros derechos "abordan los componentes integrales del derecho a la salud".
- **196.** En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal analiza la relación entre el derecho humano a un medio ambiente sano que se vulneró, como factor determinante, y el derecho a la salud.
- 197. Al respecto, tal y como se acreditó en el capítulo de hechos de esta resolución, existieron afectaciones ambientales en el lugar donde el quejoso desarrollaba actividades agrícolas y ganaderas, siendo que dicho inmueble se ubica de forma colindante a diversas calles de la XXXX, al grado de advertirse un grado de contaminación en la zona por haberse rebasado los límites permisibles en la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

normatividad aplicable respecto del suelo y aguas que han sido influenciadas por el derrame constante de aguas residuales.

- 198. Así, si tomamos en cuenta que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, establece la necesidad de adoptar medidas enfocadas a asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y si en el caso concreto se tuvo por vulnerado el derecho a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, es evidente que el incumplimiento de aquellos determina el no cumplir con la máxima protección a la salud.
- 199. Se dice lo anterior, porque el propio Comité invocado, en la Observación General 14, a partir del precepto señalado en el punto anterior, ha puntualizado la obligación del estado para adoptar medidas enfocadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas, tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos.
- 200. En consecuencia, las autoridades responsables no adoptaron las medidas necesarias para evitar la afectación ecológica en la zona, por el derrame contante de aguas negras sin tratamiento previo en predios de propiedad privada y cuerpos de agua colindantes, incumpliendo con ello en la efectividad plena del derecho humano a la máxima protección de la salud, ya que como se explicó, bajo los estándares internacionales, las afectaciones a los factores determinantes (ambiental) sobre el derecho a la salud, no solo se sustenta en la existencia del daño ecológico en el predio del quejoso y la falta de atención de medidas correctivas al respecto, sino también en la generación de condiciones de riesgo para la salud de las personas que habitan en la XXXX del municipio de Centro, Tabasco, a través de la contaminación generada en la zona y el derrame constante de aguas residuales sin tratamiento previo.

5. Derecho a la Propiedad.

- **201.** El Derecho a la propiedad se encuentra establecido en artículo 27 de Constitución Federal de nuestro país, así como en el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, definiéndose como el derecho de toda persona a usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes.
- **202.** Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, precisó que los bienes a cuyo uso y goce tienen derechos las



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

personas abarca "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor".

- 203. En el caso concreto, esta Comisión Estatal observa que la vulneración al medio ambiente se centró en afectaciones identificables en el predio propiedad del quejoso, causándole un deterioro visible no solo en su composición (flora y fauna nativa) sino además en las actividades que ahí se realizaban, como era el pastoreo de ganado bovino y la obtención de leche a través de la ordeña. Bienes que resultaron afectados, el primero por la contaminación directa causada a los componentes del predio, y el segundo de los bienes por las condiciones derivadas de la contaminación del predio, que causó la muerte de semovientes y una deficiente calidad de la leche para su venta, lo que repercutió finalmente en el patrimonio del quejoso.
- **204.** Así, las afectaciones se trasladaron al ámbito material, propiciando que el predio propiedad del quejoso no tuviera las condiciones necesarias para que el titular dispusiera del mismo para sus actividades laborales, además que semovientes enfermaron a causa de la contaminación de las tierras y agua de la zona influenciada por las aguas residuales sin tratamiento previo.
- 205. Bajo esa tesitura, el quejoso no puede disfrutar plenamente de su propiedad desde el momento en que su predio comenzó a tener afectaciones por las aguas residuales, pues no puede requerirse necesariamente el desposeimiento de un inmueble para señalar que el propietario no pueda disponer del mismo, dado que en la especie, si bien el quejoso en ningún momento fue desposeído o suspendido en su derecho real sobre el inmueble en cita, es innegable también que las afectaciones causadas sobre el mismo le impedían utilizarlo plenamente, precisamente por el grado de contaminación que presentaba, ya que incluso de haberlo seguido utilizando para fines agrícolas, ganaderos y la ordena de vacas para la obtención de leche, corría más riesgo de perder aún más su patrimonio.
- 206. En ese sentido, el derecho a la propiedad no se limita a la tenencia de los bienes, sino a la libertad de disponer de ellos, a través del uso, goce y disfrute de los mismos, de tal manera que, en este caso, al acreditarse el daño ecológico causado en la zona, resultó afectado el pleno uso, goce y disfrute del bien inmueble objeto de las descargas de aguas residuales.
- **207.** No se soslaya que dentro de las disposiciones legales locales, se encuentra la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, en la



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

cual se advierte que las actividades con incidencia ambiental (aquellas obras o actividades que no sean consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daños o deterioro ambiental), general una responsabilidad de tipo objetiva a las personas físicas o jurídico colectivas que por sí o través de sus representantes, administradores o empleados, generen un daño o deterior ambiental, como motivo de sus actos u omisiones en la realización de dichas actividades, siendo la excepción que el daño sea producido por dolo, culpa o negligencia inexcusable de la persona que lo sufre, o bien, que sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

IV. De la reparación del daño

- **208.** Los Derechos Humanos, "...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz..."¹⁴ en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.
- 209. Es por ello que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante ésta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se busca la reparación del daño ocasionado al agraviado, y garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.
- **210.** La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

"...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]. 16

¹⁴ Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

¹⁵ En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

[EI] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...¹⁷

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...¹⁸"

*Lo resaltado en negrita es propio.

211. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe

Americana

¹⁷ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste. 19

- 212. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).
 - "...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente..."
- 213. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece que:
 - "...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."
- 214. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.
- 215. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos generan el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la citada jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS

¹⁹ Tesis XXVII.3°.J/24 (10^a.), Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008515, publicada el 20 de febrero de 2015.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

- 216. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 217. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
- **218.** En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:
 - a) De la restitución del derecho afectado
 - b) Indemnización económica
 - c) De las medidas de satisfacción.
 - d) De las garantías de no repetición
- **219.** Medidas de reparación que se explican a continuación.
 - a) De la restitución del derecho afectado.
- **220.** La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

- **221.** El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.
- **222.** En una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.
- **223.** En ese sentido, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.²⁰
- 224. La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CrIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.
- **225.** Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la propiedad, para el uso, goce y disfrute de sus tierras.
- **226.** La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso "Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador" en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

"210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones

_

²⁰ Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron."

- 227. En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha situación anterior como una en la que el quejoso y los habitantes de la XXXX del municipio de Centro, Tabasco puedan tener un adecuado funcionamiento de la red de drenaje del lugar, implementando las acciones administrativas necesarias para evitar los derrames de aguas negras, así como se ejecuten las medidas correctivas que permitan la rehabilitación del predio afectado, y que se realicen las gestiones pertinentes para determinar la viabilidad y ejecución, en su caso, de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, pues todo ello propiciaría restituir a los agraviados en sus derechos humanos violentados.
- 228. En consecuencia, se estima que el H. Ayuntamiento de Centro Tabasco y el Sistema de Agua y Saneamiento de dicho municipio, de manera urgente y coordinada, deberán implementar las medidas administrativas indispensables e inmediatas para ejecutar las reparaciones, obras y/o adquisiciones que sean necesarias en la red drenaje de la XXXX de esa municipalidad, a efectos de que funcione adecuadamente, evitando el derrame de las aguas residuales en los predios y cuerpos de agua colindantes, debiendo prever el presupuesto que se requiera para llevarlas a cabo y su respectivo mantenimiento con el fin de garantizar su efectividad subsecuente.
- 229. De la misma forma, las citadas autoridades responsables, de forma coordinada, deberán realizar las gestiones administrativas necesarias ante las autoridades concurrentes en la materia, para determinar la viabilidad respecto a la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la XXXX del municipio de Centro, Tabasco. En caso de ser positivo el sentido de la determinación, deberán ejecutar las acciones de coordinación pertinentes con las autoridades municipales, estatales y federales, para la elaboración del proyecto de la obra y determinar el tiempo de ejecución, informando de ello a los habitantes de la zona.
- 230. Además, el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y el Sistema de Agua y Saneamiento de esa municipalidad, deberán realizar las medidas correctivas para la rehabilitación del predio propiedad de J.L.P.R., mismas que deberán ser las adecuadas para eliminar las afectaciones ocasionadas al inmueble por el derrame constante de aguas residuales sin tratamiento previo, de tal manera que el suelo y cuerpo de agua existentes en el mismo se mantengan por debajo de los límites máximos permisibles de las normas aplicables.

b) De la indemnización económica



- 231. En aquellos casos en que la restitución del bien jurídico que se afectó por las violaciones de derechos humanos sea prácticamente imposible, es necesario emplear otras formas de reparación. Por ejemplo, en el caso Aloeboetoe Vs. Suriname con sentencia del 10 de septiembre de 1993, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron en modo inconmensurable". Bajo esa premisa, la compensación de carácter pecuniario es una forma de reparación de las más recurrentes en materia de reparación por violaciones a los derechos humanos.
- 232. La compensación económica encuentra su fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta medida constituye la más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en las cuales se establece un monto determinado para atender un daño especifico, incluyendo el caso de los gastos que incurrió la víctima para atender la situación violatoria, los gastos futuros o posteriores a la violación ya sea para combatirla o para buscar justicia, o incluso sobre aquellos ingresos que se dejaron de percibir por haber ocurrido la violación.
- **233.** En ese orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido que la reparación debe encaminarse a una justa indemnización a la persona que sufrió la vulneración de los derechos humanos.
- 234. En tal contexto, podemos establecer que la indemnización tiene carácter compensatorio, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y el daño ocasionado en los planos material e inmaterial, en su caso, por lo que su otorgamiento no debe implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia. Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, por tanto, la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.
- 235. En el caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010 párrafo 270) la Corte Interamericana ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".



- **236.** De igual manera debe destacarse que dentro de los principales criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, se encuentran los siguientes:
 - La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la corte.²¹
 - Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte se ha referido a "una apreciación prudente de los daños".²²
 - El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.²³
- 237. Así, la Corte Interamericana ha determinado que los montos de las indemnizaciones compensatorias se refieren a aspectos y rubros claramente establecidos, las cuales habitualmente se clasifican en daños físicos o mentales, la pérdida de oportunidades, los de carácter material y la pérdida de ingresos (incluyendo lucro cesante), los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos o psicológicos y sociales.
- 238. En relatadas condiciones, en el caso concreto se analizará lo relativo al daño material causado al quejoso sobre los bienes de su propiedad, mismos que, al tenor de los hechos acreditados en esta resolución, terminaron afectados por la violación de sus derechos humanos.
- 239. En relación al daño material se define como la pérdida total o el menoscabo de los ingresos de la víctima, así como los gastos realizados a raíz de las violaciones y sus consecuencias. Este tipo de daño abarca toda erogación que tenga un nexo con los hechos y abarca los conceptos de daño emergente, lucro cesante y el daño al patrimonio familiar.
- **240.** Se considera **daño emergente** el detrimento en el patrimonio de la víctima como resultado de la violación de los derechos humanos, incluyendo las erogaciones directas e inmediatas que la misma, sus familiares o sus representantes hayan realizado de forma razonable y en su momento demostrable para reparar o atender el hecho ilegal y anular o minimizar los efectos.

²¹ Sentencias en Caso Blake Vs Guatemala, párrafo 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrafo 416; Caso la Cantuta Vs Perú, párrafo 202.

²² Sentencias en Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 49; Caso de la masacre de ña Rochela Vs. Colombia, párrafo 246; Caso Escué Zapata Vs Colombia, párrafo 141.

²³ Sentencias en Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador, párrafo 55; Caso Barrios Altos Vs. Perú, párrafo 23; Caso Durand y Ugarte Vs Perú, párrafo 23.



- 241. El lucro cesante consiste en las ganancias o ingresos que la víctima dejó de percibir como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Dichos ingresos pueden ser calculados de acuerdo al sector en el cual se desenvuelve la víctima en relación con las actividades que dejó de realizar, por ejemplo, la Corte Interamericana en el Caso Bueno Alves Vs Argentina, se ordenó que, para hacer una estimación de los ingresos de la víctima fallecida, se tomarían como referencia los ingresos del sector más cercano al que laboraba. En los casos de agraviados que conservan la vida sobre la violación a sus derechos humanos, el cálculo se realiza tomando como referencia el tiempo que hayan dejado de laborar como consecuencia de la trasgresión, para lo cual la Corte ha tomado como referencia la remuneración que la actividad le deparaba a la víctima, adicionando la inflación que pueda generarse en el país con el transcurrir del tiempo.
- **242.** El daño al **patrimonio familiar** es el menoscabo de los bienes que conforman el patrimonio de la familia como consecuencia de lo sucedido a la víctima, como por ejemplo los cambios de residencia para su protección, la pérdida de posesiones provocadas por la violencia o persecución que se relaciona con los ilícitos cometidos.
- 243. No se soslaya incluir en el daño material, la reintegración de gastos y costas, pues si bien pueden entenderse como parte de un daño emergente, la Corte Interamericana ha analizado este rubro de forma independiente, ya que incluye las erogaciones que realizaron las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes con el objetivo de llegar a una resolución jurisdiccional que estableciera las violaciones cometidas por el Estado y les fijara consecuencias jurídicas. Estos gastos deben estar justificados y relacionados con los hechos victimizantes, pudiendo actualizarse a los últimos realizados ante esta instancia o el cumplimiento de la resolución que ahora nos ocupa. Pueden incluirse erogaciones por trámites, transporte, servicios de comunicación, mensajería, peritos, entre otros.
- 244. En el caso concreto, se determina procedente el pago del daño material que incluya los conceptos de daño emergente, lucro cesante y reintegración de gastos y costas.
- 245. En relación al daño emergente se estima procedente atendiendo a la naturaleza de las violaciones que se acreditaron, mismas que dañaron directamente la propiedad del quejoso, pues a como se acreditó en los hechos de este fallo, el citado inmueble fue receptor de las aguas residuales sin tratamiento previo, generando que en sus componentes (suelo y cuerpos de agua) se superaran los límites máximos permisibles de agentes o sustancias químicas o microbiológicas conforme a las disposiciones



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

legales aplicables, a como lo determinó SERNAPAM en sus estudios técnicos, por lo que aquellos gastos que el agraviado generó para procurar mitigar el daño causado por el hecho violatorio deberán serle compensados.

- 246. En cuanto al lucro cesante, se tiene que en la secuela del procedimiento el quejoso acreditó que sus actividades laborales se minimizaron e incluso se suspendieron por la puesta en riesgo que significó el grado de contaminación del predio, ya que a consecuencia del detrimento del bien inmueble, se le impidió usar y disfrutar del mismo para las actividades para las cuales lo utilizaba, esto es, actividad ganadera y ordeña de vaca para la producción de leche, lo que le ocasiono que no obtuviera ingresos por ese concepto, lo que se hizo constar por el personal actuante de este organismo local al momento de realizar las inspecciones en el lugar y los testigos que declararon en ese sentido.
- **247.** De la misma forma, dado que la violación detectada fue constante durante el tiempo que ha permanecido el derrame de aguas residuales en el predio del quejoso, sin que se apliquen medidas correctivas o de rehabilitación del inmueble, es por lo que durante el trámite del asunto se acreditó que el quejoso solicitó en diversas ocasiones a las autoridades responsables atendieran sus inconformidades e incluso que le fueran reparados los daños, haciendo llegar avalúos de peritos particulares para la cuantificación de los daños. Así, si bien el monto respectivo no puede determinarse con base en un solo avalúo emitido por un perito particular, si se llega a la convicción de que el quejoso tuvo que acudir a contratar los servicios de dicho experto para poder gestionar la reparación de los daños ante la autoridad, así también se observó de lo actuado que durante el trámite del asunto, el quejoso interpuso juicio de garantías ante el órgano jurisdiccional competente para obtener una respuesta de la autoridad sobre sus peticiones, incluso ante esta instancia acudió representado por un profesionista que le brindaba asesoría jurídica, lo cual se hace constar en las diversas comparecencias ante este organismo local, y sin que pase desapercibido las constancias que se levantaron ante la fe notarial para dotar de mayor certeza lo reclamado en este expediente.
- 248. Bajo esos términos, como medida indemnizatoria se determina que el H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, deberá pagar Jorge Luis Pérez Rodríguez una compensación económica que incluya el daño emergente y lucro cesante que le originó las violaciones a sus derechos humanos en este expediente, dado que es el citado ente público el que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio para atender la obligación pecuniaria que se generó por el inadecuado funcionamiento de un servicio público municipal.

Derechos Humanos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- 249. Para la determinación de los montos al tenor de los cuales deberá realizarse el pago de la compensación económica invocada, la Corte Interamericana en fallos recientes, si bien mantiene la exigencia de "un perjuicio cierto" (eso es que sea razonable y previamente comprobado), tal criterio se ha flexibilizado para acudir a la presunción sobre la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización bajo el principio de equidad, para lo cual se exige acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.
- 250. En ese sentido, no se cierra la posibilidad de una solución en que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo entre las partes –agraviado y autoridades responsables-, siempre que la cantidad sea justa, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos y vinculada a los actos u omisiones constitutivos de la violación, esto es, un nexo causal entre los daños y los gastos.
- 251. No se soslaya que la equidad es un estándar razonable de los daños causados, tomando en cuenta que la violación acreditada en este asunto puede catalogarse de carácter continuo pues sus efectos se seguirán produciendo hasta en tanto no se realicen las medidas correctivas que rehabiliten el predio del quejoso que le permitan restablecer el inmueble para su uso y disfrute, que lo hagan susceptible de que en él se ejecuten las actividades laborales a las que se dedicaba el peticionario, por lo que el monto por tales conceptos podrán seguir actualizándose conforme a la inflación del mercado, hasta en tanto no se realice el pago.
- 252. Se hace notar que la justa indemnización como criterio para la determinación de la compensación económica, no obliga al quejoso a acreditar previamente las erogaciones realizadas, pues ello lejos de ser una imposición favorable, le crearía una obligación de haber resquardado cada uno de los comprobantes de sus egresos, bajo una premisa equivoca de considerar que debió esperar que la violación a sus derechos humanos se consumara para que procediera la reparación del daño y entonces allegar sus erogaciones a la autoridad para su reintegración, perdiendo de vista que la naturaleza de éstas fue combatir y detener precisamente la violación y no el pre constituir pruebas para hacer procedente una indemnización ante esta instancia, por lo que, la estimación de los conceptos que integran la compensación económica ordenada en este fallo, deberá atender una justa indemnización entre los daños y los hechos violatorios acreditados, para lo cual podrán tomarse como referencia los valores del mercado sobre la comercialización de la leche, el pastoreo, crianza y venta de semovientes, considerando las dimensiones del inmueble y la parte que resulte apta para dicha actividad, estableciendo que si se requieren estudios o dictámenes técnicos que permitan visualizar el daño causado al inmueble, los ingresos dejados

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

de percibir por las citadas actividades laborales que no pudieron ejecutarse en el predio, tales estudios, avalúos, dictámenes o determinaciones deberán ser realizadas a cargo de las autoridades responsables.

- 253. Por otra parte, atendiendo el criterio de justa indemnización, el Ayuntamiento deberá cubrir a J.L.P.R. los gastos y costas que se determinen, para lo cual deberá considerar en primer término los conceptos que puedan ser acreditados por el quejoso, esto es, aquellos elementos o instrumentos de apoyo que tuvo que utilizar para hacer valer sus derechos, tales como asesorías jurídicas, elaboración de pruebas por peritos, constancias notariales y la interposición de recursos legales, debiendo allegar ante el Ayuntamiento las documentales que así lo acrediten o en su defecto, se consideraran los valores en el mercado actual sobre dichos conceptos, estableciendo que si se requieren estudios o dictámenes técnicos que permitan visualizar el monto sobre dichos servicios, tales estudios, avalúos, dictámenes o determinaciones deberán ser realizadas o gestionadas por las autoridades responsables.
- **254.** En todo caso, acorde a los criterios que se invocaron en este apartado, para el monto que finalmente se determine, podrá recurrir al común acuerdo entre las partes agraviado y autoridades responsables-.

c) De las medidas de satisfacción

- **255.** Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación publica de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.
- **256.** En el caso que nos ocupa, esta comisión estatal estima procedente la siguiente:
 - 1. Inicio de los procedimientos para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos.
- 257. Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda, dicho procedimiento se desarrollará en contra de los Servidores Públicos que hayan incurrido en un deficiente ejercicio de sus funciones en relación a los hechos acreditados en este asunto.

- **258.** El procedimiento antes mencionado, deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, demás leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.
- 259. Iniciado que sea el procedimiento de investigación para los efectos precisados en el párrafo anterior, la autoridad competente deberá requerir la comparecencia de J.L.P.R. para que comparezca como persona relacionada en los hechos que se investigan, con el objetivo de que rinda su declaración y aporte elementos de prueba, en su caso, que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en términos del último párrafo del artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d) garantías de no repetición

- **260.** En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalas que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.
- 261. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
- **262.** El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **263.** Al respecto, la Corte ha ordenado un sinfín de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación,



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.

- 264. En la Sentencia de reparaciones en el caso Del Caracazo vs; Venezuela, la CrIDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
- **265.** El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
- 266. En ese sentido, el Sistema de Agua y Saneamiento de dicha municipalidad, como organismo operador responsable técnica y funcionalmente del sistema de drenaje y alcantarillado en el municipio, deberá implementar a la brevedad un protocolo para el monitoreo de la infraestructura hidráulica instalada en la XXXX del Centro, Tabasco, en el cual se implemente como mínimo, visitas de inspección de manera periódica por personal adscrito a dicho ente público, con el objetivo de revisar sus equipos e informar oportunamente de las reparaciones o adecuaciones necesarias. Sobre dicho protocolo, deberá capacitar a su personal para la debida aplicación del mismo.
- 267. Además, es a las autoridades responsables –SAS y Ayuntamiento de Centro, Tabasco- a quienes corresponde instruir se capacite a los servidores públicos de su adscripción, sobre los temas relativos al Derecho Humano al acceso, disposición y saneamiento del agua, a la máxima protección de la salud, así como a un medio ambiente sano, para evitar se continúe incurriendo en el tipo de omisiones planteadas en el presente documento, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir los resultados de la capacitación, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento y debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos para su seguimiento y determinar su cumplimiento, en su caso.
- **268.** Por último, con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42,43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Atención de Víctimas del Estado de Tabasco, con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco se envíe la solicitud de inscripción de la víctima directa J.L.P.R. al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos, en términos de los razonado en este fallo.

269. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y al Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, de forma conjunta, coordinada y solidaria:

Recomendación 001/2022: Realicen las acciones pertinentes para la rehabilitación del predio propiedad de J.L.P.R., tendientes a la restauración ecológica del inmueble, con el objetivo de eliminar las sustancias contaminantes que han sido vertidas en dicha propiedad, incluidas las que se encuentren en los cuerpos de agua dentro del inmueble.

Recomendación 002/2022: Realicen las gestiones administrativas necesarias para elaborar un estudio sobre la viabilidad, el diseño, elaboración y ejecución en su caso, de un proyecto de obra relativa a una planta de tratamiento de aguas residuales en la XXXX, del municipio de Centro, Tabasco, tomando en cuenta los estudios técnicos de factibilidad que previamente se ejecuten, en coordinación con las diversas autoridades de orden federal, estatal y municipal que deben concurrir en la materia, informando el resultado de las gestiones y estudios a los habitantes de la zona.

Recomendación 003/2022: Se diseñe e implemente una capacitación dirigida al personal del Ayuntamiento de Centro y del Sistema de Agua y Saneamiento de ese municipio, sobre el tema relativo al Derecho Humano a un ambiente sano, al Agua y Saneamiento, así como a la máxima protección de la salud, en la cual los participantes sean sometidos a una evaluación para establecer el grado de aprendizaje obtenido.

Derechos Humanos Comisión Estatal Tabasco

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Al H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco:

Recomendación 004/2022: Realice el pago a J.L.P.R. por concepto de indemnización compensatoria derivado del daño causado al bien inmueble de su propiedad, en la cual deberá considerar el daño emergente, lucro cesante, así como los gastos y costas ocasionados, previo estudio y evaluación de los daños causados, en los términos que se detallan en el apartado de reparación del daño de esta resolución.

Recomendación 005/2022: Se inicien ante el área competente, los procedimientos de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que intervinieron o dejaron de hacerlo, respecto de los hechos acreditados en esta resolución.

Recomendación 006/2022: En el procedimiento que se inicie con motivo del punto que antecede, se requiera la comparecencia de J.L.P.R., como persona relacionada en los hechos materia de investigación, a efecto de que se le tome su declaración y le sean recibidos los medios de prueba, en su caso.

Recomendación 007/2022: Se incorpore copias de esta resolución, en los expedientes personales de los servidores públicos que se determinen responsables dentro del procedimiento administrativo instaurado, con el objetivo de dejar antecedente de la violación de los derechos humanos que se acreditó en este sumario.

Recomendación número 008/2022: se recomienda que realice las acciones pertinentes para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de J.L.P.R. como víctima directa de las violaciones acreditadas, con base en las consideraciones expuestas en este fallo, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

A la Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento del Municipio del Centro, Tabasco:

Recomendación 009/2022: Se diseñe e implemente un protocolo o mecanismo para el monitoreo de la infraestructura hidráulica instalada en la XXXX de ese municipio, en el cual se ejecuten como mínimo, visitas de inspección de manera periódica por personal capacitado adscrito a ese ente público, con el objetivo de revisar sus equipos e informar oportunamente de las reparaciones o adecuaciones necesarias que eviten un funcionamiento inadecuado que repercuta en afectaciones a los bienes y personas de la zona.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Recomendación 010/2022: Se realice la capacitación dirigida al personal del Sistema de Agua y Saneamiento de ese municipio, sobre la aplicación del protocolo que se cree con motivo del cumplimiento del punto de recomendación que antecede, en la cual los participantes sean sometidos a una evaluación para establecer el grado de aprendizaje obtenido.

- 270. No se soslaya mencionar que de cada una de las recomendaciones que anteceden, las autoridades responsables deberán enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, a efectos de que sean valoradas por este organismo local defensor de los derechos humanos.
- 271. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
- 272. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
- 273. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de



"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

274. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

Dr. José Antonio Morales Notario
Titular CEDH